

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER  
GUATEMALA 1982 - 1992 "LA DECADA PERDIDA"**



Tesis  
presentada a la Junta Directiva  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales de la Universidad de  
San Carlos de Guatemala

**MARIA EUGENIA SOLIS GARCIA**

al conferirsele el Grado Académico de  
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

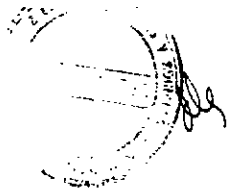
y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, C. A., noviembre 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Dh  
04  
7 (2924)



3750-93

Guatemala, 5 de octubre de 1993  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.  
P R E S E N T E.

-7 OCT. 1993

RECIBIDO  
Horas 12 Minutos 00  
OFICIAL [Signature]

SEÑOR DECANO:

Respetuosamente, tengo el honor de dirigirme a usted, para rendir dictamen, sobre el trabajo de tesis, escrito por la Bachiller MARIA EUGENIA SOLIS GARCIA, sobre el tema "CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACION DE LA MUJER. GUATEMALA 1982-1992. LA DECADA PERDIDA", trabajo para el cual fui nombrada asesora, en providencia de esa decanatura, de fecha 23 de marzo de 1992.

Con singular satisfacción, informo que la señora Solis García, realizó un trabajo de investigación serio y de gran trascendencia, para elaborar en el futuro un marco jurídico que permita a la mujer guatemalteca, superar la discriminación que sufre debido a las mismas estructuras sociales, económicas, políticas y jurídicas, que tiene nuestro país.

La señora Solis García en forma didáctica inicia su exposición con la explicación sobre los mecanismos legales para la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de los convenios internacionales, así como su jerarquía dentro del mismo.

Seguidamente hace un enfoque histórico sobre las condiciones que hicieron posible la promulgación de la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, y su ratificación y aprobación por el Gobierno de Guatemala, para concluir con un amplio análisis legal del la condición jurídica de la mujer guatemalteca.

Finalmente concluye recomendando la creación de un nuevo marco jurídico que lleve implícito un nuevo modelo de sujeto de derecho y obligaciones, un sujeto que incorpore las necesidades y potencialidades de la mujer sin detrimento de las necesidades y realidad del hombre.-

Tengo a bien manifestar, que la Bachiller Solis García, en todo momento, mantuvo una postura flexible, aceptando las sugerencias que sobre el trabajo se le hicieron, el cual es un aporte de la Universidad de San Carlos, al conocimiento de nuestra realidad nacional.

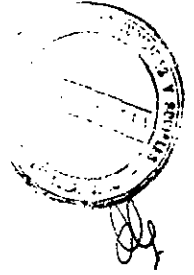
Considero que el trabajo de tesis presentado, reúne los requisitos reglamentarios, por lo que con beneplácito manifiesto que es viable autorizar el trámite correspondiente.

[Signature]  
Licda. Sonia Elizabeth Cardoza Bermúdez.  
Asesora Especifica.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

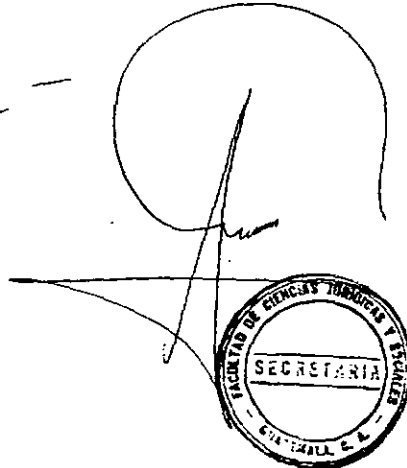


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, octubre ocho, de mil novecientos noventitres.-

Atentamente pase a la Licenciada MALVINA BEATRIZ ARMAS ES  
PANA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la  
Bachiller MARIA EUGENIA SOLIS GARCIA y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente. -----





3938-93

Guatemala, 21 de octubre de 1993.

Señor  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

21 OCT 1993

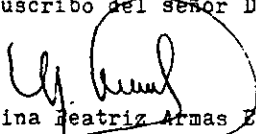
RECIBIDO  
Hora 14:25  
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que después de haber leído detenidamente el trabajo de Tesis denominado "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Guatemala 1982-1992. La Década Perdida" presentado por MARIA EUGENIA SOLIS GARCIA, considero que el mismo es un trabajo serio que llena los requisitos de una investigación sobre un tema de suma importancia, como lo es hacer conciencia sobre las desigualdades legales entre hombres y mujeres, existentes en nuestro ordenamiento jurídico, así como la realidad que como tales nos toca vivir.

De tal manera que dicho trabajo es una contribución para que los y las estudiosas del Derecho continúen en la búsqueda y lucha por superar estas desigualdades sobre la base de una investigación científica como lo es el trabajo presentado por la Bachiller Solís García; por lo que me place haber sido la Revisora del mismo y a la vez recomendar que se emita la orden de impresión de la misma.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, deferentemente,

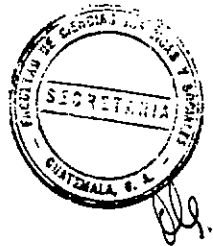
  
Licda. Malvina Beatriz Armas España  
Revisora

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



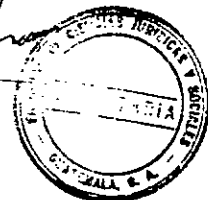
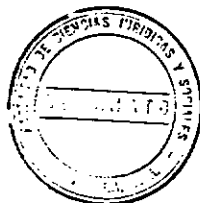
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, octubre veintiuno, de mil novecientos noventi-  
tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MARIA EUGE-  
NIA SOLIS GARCIA intitulado "CONVENCION SOBRE LA ELIMINA-  
CION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.  
GUATEMALA 1982-1992. LA DECADA PERDIDA". Artículo 22 del  
Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de  
Tesis. -----



**JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Vocal I:	Lic. Luis César López Permouth
Vocal II:	Lic. José Francisco de Mata Vela
Vocal III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
Vocal IV:	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
Vocal V:	Br. Fredy Armando López Folgar
Secretario:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Decano (en funciones):	Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Examinador:	Lic. César Augusto Martínez Alarcón
Examinador:	Lic. Javier Román Hínestrosa López
Examinador:	Lic. Hugo Calderón Morales
Secretario:	Lic. Roberto Samayoa

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".  
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y  
Notariado y Público de Tesis).

A mis padres:

Jorge Arturo Solís Cárdenas

Angela García de Solís

A mis hermanos,

A mi compañero y

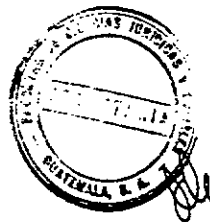
A mi hija

GRACIAS.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

## INDICE



### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.

¿Qué es un Convenio Internacional?

- 1.1. Procedimiento de Aprobación y Ratificación de un Convenio Internacional en Guatemala.
- 1.2. Los Convenios Internacionales y el Derecho Interno Guatemalteco.

#### CAPITULO II.

Algunos avances por la causa de las Mujeres en el Derecho Internacional.

- 2.1. Importancia de los Instrumentos Internacionales.
- 2.2. La O.N.U. y la situación de la Mujer.

#### CAPITULO III.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Un avance estratégico.

- 3.1. Momento Histórico en el que se ratifica en Guatemala.
- 3.2. Lo más relevante de la Convención.
- 3.3. Las tareas. Mecanismos necesarios para hacer de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, derecho positivo en el ordenamiento jurídico guatemalteco.



#### CAPITULO IV.

Condición Jurídica de la Mujer Guatemalteca.

- 4.1. Antecedentes de su estudio.
- 4.2. Definición legal de discriminación.
- 4.3. Código Civil.
- 4.4. Código Penal.
- 4.5. Código de Trabajo.
- 4.6. Normatividad del I.G.S.S.
- 4.7. Ley de Clases Pasivas del Estado.
- 4.8. Ley Orgánica del Servicio Diplomático.
- 4.9. Ley Electoral, y de Partidos Políticos.

#### CAPITULO V.

Evaluación de los logros y avances en la aplicación de la Convención.

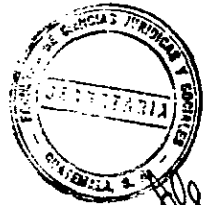
#### CAPITULO VI.

El papel del movimiento de mujeres en la plena efectividad de la Convención.

Conclusiones.

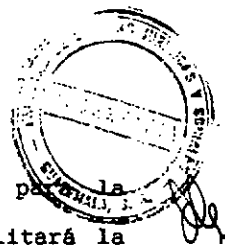
Bibliografía.

ANEXO: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.



## INTRODUCCION

Existen varios supuestos de los cuales partimos para la investigación realizada y pienso que explicarlos facilitará la comprensión del presente trabajo. Primero: partimos de la existencia probada de las condiciones desventajosas y posición inferior que posee la mujer con respecto al hombre en nuestra sociedad. Las condiciones de vida de las mujeres: como la pobreza, el maltrato, el incesto, la violación y el hostigamiento sexual, la excesiva carga de trabajo, la imposibilidad de acceder a la toma de decisiones, la falta de acceso a las tecnologías modernas son una realidad probada y comprobada en innumerables estudios hechos por las Naciones Unidas, gobiernos, universidades y grupos de mujeres. Segundo: el Derecho a pesar de ser un obstáculo para el desarrollo humano de la personalidad femenina puede ser un instrumento de cambios estructurales, culturales y personales, lo que necesariamente llevará a largo plazo a un mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres. Sin cambios estructurales que transformen esa posición de las mujeres en nuestra sociedad, no se pueden mejorar sus condiciones de manera permanente. Esto no implica que no consideremos importante que se conozcan esas condiciones para tratar de mejorarlas, mientras se hace los cambios necesarios en las estructuras de género. Actualmente existe mucha literatura sobre las condiciones de las mujeres y relativamente poca sobre su posición, no quiere decir que en los últimos años no se hayan realizado una serie de estudios y análisis sobre ésta, que van desde los estudios de leyes que descaradamente discriminan a las mujeres, hasta el análisis de los orígenes históricos de la

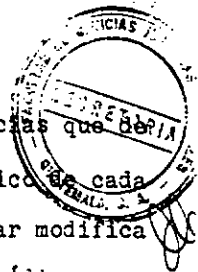




violencia doméstica. No sólo las condiciones de las mujeres, es decir, el estado material en el que se encuentran son mucho más desventajosas que las de los hombres, sino que además las mujeres están ubicadas social, cultural, política y económicamente en posición relativamente inferior a la de los hombres. Tercero: si bien es cierto la discriminación contra las mujeres no es la única que existe, ya que existe opresión y subordinación contra hombres pertenecientes a grupos discriminados por razón de etnia, clase y/o preferencias sexuales; la discriminación contra la mujer es una de las formas más antiguas y básicas de opresión de unos seres hacia otros.

El intentar hacer un análisis de la condición jurídica de la mujer guatemalteca a la luz de la "Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" fue el propósito del trabajo de investigación que ahora se presenta. La posición en que nuestro ordenamiento jurídico ubica a la mujer es importante conocerla, para evaluar la situación de la guatemalteca y poder diseñar estrategias para luchar por eliminar las normas discriminatorias, que en principio garantizarán y desarrollarán formal y legalmente los derechos humanos de las mujeres.

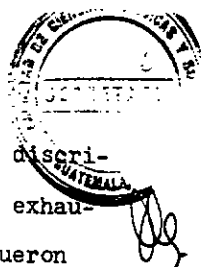
La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue ratificada por Guatemala en 1982. Luego de más de diez años de vigencia permanece ignorada por la mayoría de los guatemaltecos, especialmente las mujeres, a pesar de ser un instrumento legal internacional decisivo, de alcance amplio y universal. Su importancia radica en la capacidad para imponer obligaciones legales y tornarse en Carta Magna de los



Derechos Humanos de la Mujer, con todas las consecuencias que de esto se desprenden; en particular para el orden jurídico de cada uno de los Estados firmantes, que obligan a implementar modificaciones que inciden directamente en el ordenamiento jurídico interno.

Para llegar a plantear algunas consideraciones acerca de la positividad de la Convención en nuestro país, previamente en el capítulo I se hace un breve repaso de lo que es un Convenio Internacional, el procedimiento para incorporarlo al derecho interno guatemalteco y lo que éste incide en el ordenamiento jurídico del país. En el capítulo II se hace una síntesis de los avances por la causa de las mujeres en el Derecho Internacional. El momento histórico en el que se ratifica la Convención en Guatemala es tratado en el capítulo III y en este mismo, destacamos lo más relevante del contenido de dicho instrumento legal internacional y las tareas que a nuestro criterio deben ser impulsadas, para lograr operativizar los mecanismos necesarios y hacer de la Convención, derecho positivo en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

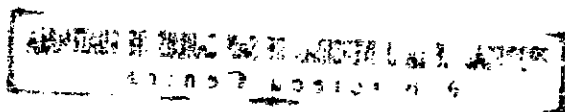
En el capítulo IV se presenta una sistematización de las normas que tienen contenido discriminatorio contra la mujer. Es necesario destacar que ese capítulo no es un aporte individual sino que es un esfuerzo colectivo, ya que a partir de 1988 en Guatemala se han desarrollado una serie de eventos que han tenido como objeto: sensibilizar a los participantes, en su mayoría mujeres, acerca de la condición jurídica de la guatemalteca; generar discusión y análisis sobre el problema y



proponer reformas a los cuerpos legales que contengan discriminación por razón de sexo. La sistematización no es exhaustiva, deben estudiarse otros códigos y leyes que no fueron abarcadas en el presente trabajo. En la mayoría de casos en que fue encontrada una norma discriminatoria contra la mujer, se describió en qué consistía lo discriminatorio y se propuso algún tipo de reforma que la elimine.

Se hizo una evaluación de los logros y avances en la aplicación de la Convención en el capítulo V y en el VI se señala, cuál deberá ser, a nuestro criterio, el papel protagónico que deberá jugar el movimiento social de mujeres para lograr la plena efectividad de la Convención.

Con el presente trabajo de tesis, es nuestro deseo, brindar un aporte más a la lucha de la mujer guatemalteca, por hacer derecho positivo en nuestro país, la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".



## CAPITULO I

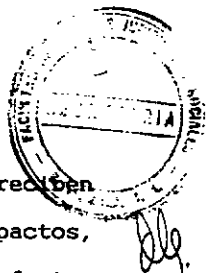
### ¿QUE ES UN CONVENIO INTERNACIONAL?

Los acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional reciben nombres muy variados: Tratados, convenios, convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, concordato, etc. Los nombres no afectan el contenido y no tienen mayor importancia, excepto por lo efectos internos. Son sujetos del Derecho Internacional Público, entre otros: los Estados, las Organizaciones Internacionales, el Individuo, las Transnacionales, los Grupos Beligerantes, los Grupos Insurgentes, etc.

Convenio Internacional: es un acuerdo internacional entre dos o más Estados, que contiene ciertas normas, generalmente derechos esenciales de la persona humana. En éste se establecen normas: de conducta, de cooperación, de política, etc. y en cierto sentido, todo Convenio constituye para los Estados, una renuncia al ejercicio de la soberanía en un punto o campo de actividad determinada. Se consideran en la actualidad la fuente más importante del Derecho Internacional, debido a que los Estados tienden a dejar todo por escrito, en un afán de -en amplio sentido- codificar la Costumbre Internacional.

#### 1.1. PROCEDIMIENTO DE APROBACION Y RATIFICACION DE UN CONVENIO INTERNACIONAL EN GUATEMALA:

La Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigor el 14 de enero de 1986, establece:  
Que son funciones del Presidente de la República:



"o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados o convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos. "

Arto. 183

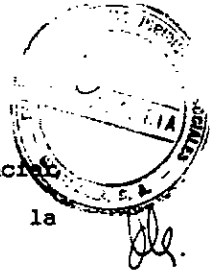
Otras atribuciones del Congreso:

1) "Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

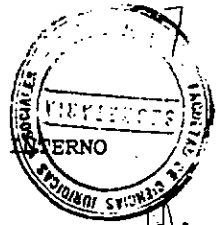
1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos..."

Arto. 171

De lo anterior, podemos claramente entender, que el Congreso aprueba un Convenio, porque el Presidente de la República se lo remite para que se dé tal procedimiento. Una vez aprobado, es el Presidente quien lo ratifica, emitiendo un Acuerdo gubernativo, en el cual ordena: la fecha en que entra en vigor, luego de su publicación íntegra en el Diario Oficial y manda que el Convenio debe tenerse como Ley de la República a partir del momento en que esté vigente.



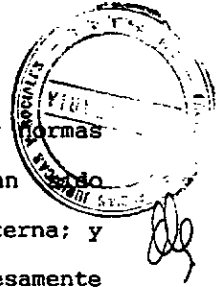
1.2. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES Y EL DERECHO  
GUATEMALTECO:



Entre los autores ha existido discusión por establecer si el Derecho Nacional o Interno y el Derecho Internacional o Externo son dos ordenamientos jurídicos distintos, o si por el contrario constituyen uno solo. Compartimos el criterio del Doctor Carlos Larios Ochaíta, Profesor de Derecho Internacional Público de nuestra Facultad, quien en su libro "Derecho Internacional Público", (1) afirma que la discusión es meramente académica y como fundamento expone: que la jurisprudencia de la Corte Internacional de la Justicia ha establecido como regla general del Derecho Internacional, que un Estado no puede invocar una regla o laguna de su Derecho Interno como defensa frente a una reclamación apoyada en el Derecho Internacional. El doctor Larios Ochaíta acepta el problema como algo que responde a una realidad; y esta es que a veces sí puede existir un conjunto de normas de Derecho Interno; tan es así que la mayoría de Estados del mundo cuentan con un procedimiento interno por medio del cual

(1) LARIOS OCHAÍTA, Carlos - "Derecho Internacional Público".  
páginas 86 y 87





incorporan a su propia legislación: principios, reglas y formas contenidas en tratados, los cuales hasta que no han sido ratificados, no se consideran parte de la legislación interna; y esto, agrega, es un hecho que muchas Constituciones expresamente mencionan, y establecen que en caso de conflicto entre una disposición interna y una disposición proveniente de un tratado o convenio, debe aplicarse la disposición interna; entendiéndose, en este caso, que se trata de un convenio que todavía no ha sido ratificado por dicho Estado.

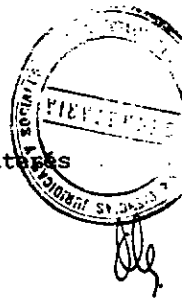
En el caso de la Constitución Política vigente en Guatemala, en el Título II de los Derechos Humanos, el capítulo I relativo a los Derechos Individuales, se cierra con el artículo 46, que taxativamente declara:

**Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El enunciado anterior se completa -para la garantía, defensa y desarrollo de los derechos individuales- de manera contundente con el artículo 44 que claramente estipula:

**Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

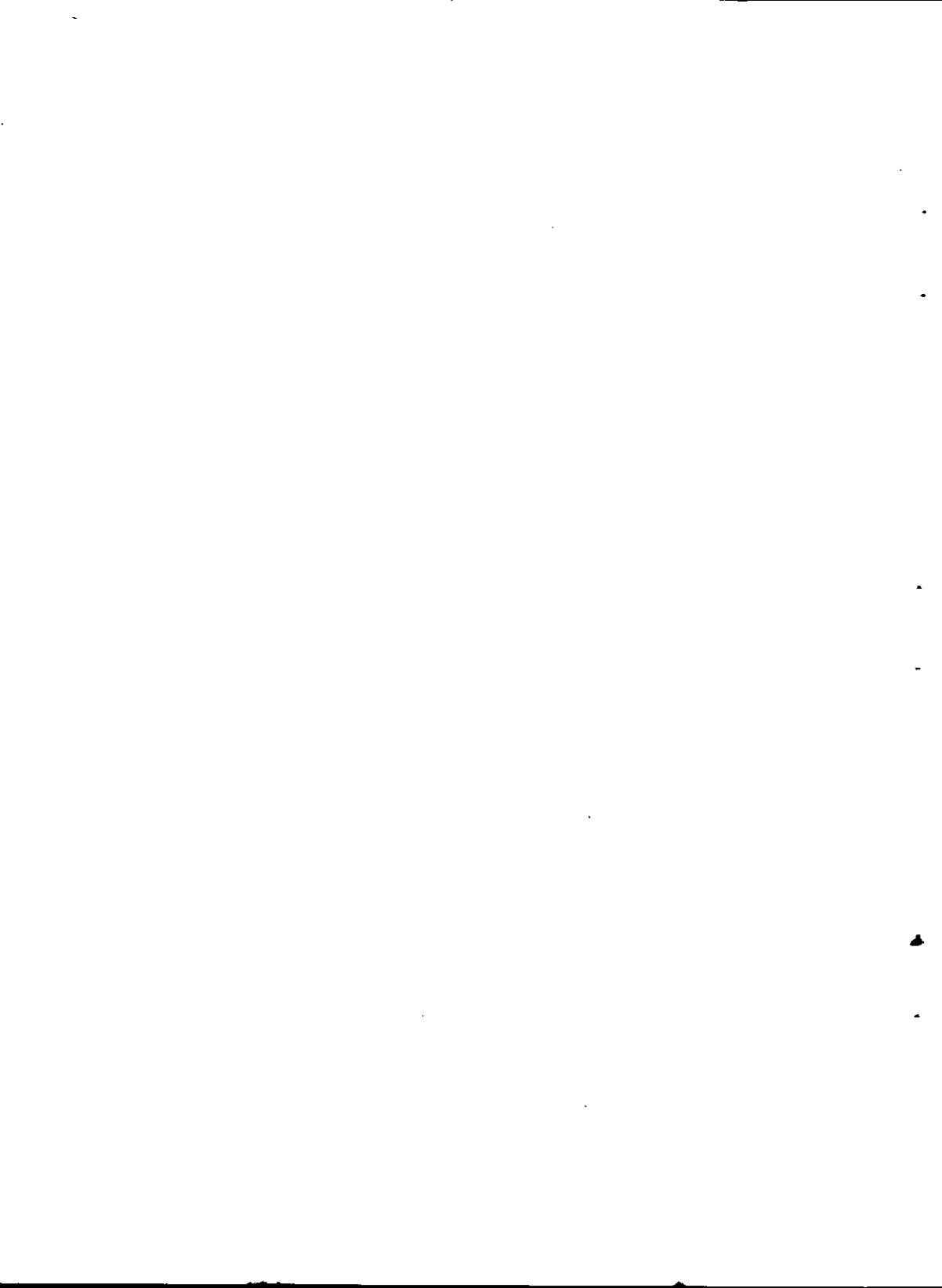
El interés social prevalece sobre el interés particular.



Serán nulas ipso jure (\*) las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

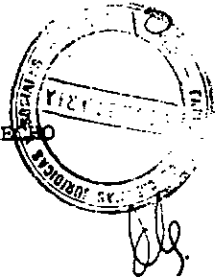
Lo referido indica la fuerza normativa de las normas internacionales una vez incorporadas al derecho interno. Sin embargo, a pesar de ser incuestionables desde el punto de vista de su validez u obligatoriedad, su cumplimiento deja mucho que desear por la existencia de factores antidemocráticos, discriminatorios y elitistas predominantes en una sociedad como la guatemalteca.

(\*) ipso jure: Por imperativo legal, de pleno derecho; sin necesidad de pedir que se declaren nulas, por un tribunal u órgano administrativo.



## CAPITULO II

### ALGUNOS AVANCES POR LA CAUSA DE LAS MUJERES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.



#### 2.1. IMPORTANCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

Desde la perspectiva que nos ofrece el final de la década de los ochenta y evaluando la significación del Decenio de la Mujer (1975-1985) promovido por la ONU, podemos afirmar que los grandes avances en el campo de los derechos de las mujeres, por lo menos en cuanto a su formalización, están relacionados en la normatividad internacional sobre los Derechos Humanos. Los textos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de la Convención Americana de los Derechos Humanos; del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; del Protocolo Facultativo y de otros instrumentos importantes como los Convenios de la OIT, relativos al empleo y a la remuneración; y aún aquellos referidos a la condición jurídica de los Refugiados, marcan enormes logros en la búsqueda de referentes supranacionales, con el suficiente consenso en la comunidad internacional como para obligar a los Estados a respetar los principios básicos de paz social, justicia, libertad, que cimentan el de la DIGNIDAD HUMANA.

Es posible afirmar, sin temor a equivocarnos, que la orientación humanista de estos Convenios Internacionales considera que la dignidad humana deriva del respeto a los derechos de cada persona, mediante el desarrollo armónico de su personalidad en el pleno ejercicio de la razón, en la toma de conciencia y, por consiguiente, en las relaciones intersubjetivas entre grupos



humanos y entre sujetos individuales.

En este sentido, los derechos de las mujeres han ganado espacio en la sociedad afirmando un humanismo integral radicalmente nuevo, basado en la exigencia de concretar los derechos en la vida real de las personas. Una ilustración de este avance es el consenso internacional en cuanto a la incorporación de los principios de No Discriminación y de Igualdad entre los seres humanos contenidos en:

- . La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.
- . La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- . Los Convenios de la OIT
  - No. 45 Relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas;
  - No.100 Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, por un trabajo de igual valor;
  - No.111 Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Todos estos Convenios regulan relaciones jurídicas entre las mujeres y el Estado, las personas jurídicas de todo tipo y los sujetos individuales. La interlocución con el Estado es manifiesta cuando la resolución de conflictos involucra la intervención de la autoridad judicial, pero la eficacia de este mecanismo social depende del acceso a la administración de justicia por parte de las mujeres.

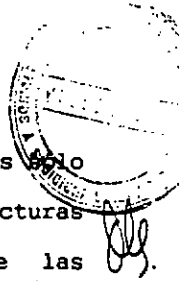
La formalización de los derechos que rigen las relaciones

jurídicas entre hombre y mujer, en términos democráticos, es solo un paso inicial en la lucha por modificar las estructuras patriarcales de nuestra sociedad. Todo depende de las modificaciones en las condiciones concretas de existencia de las personas y sobre todo de las posibilidades, al alcance de cada persona, de reclamar derechos, cuando éstos son conculcados o limitados por voluntad del Estado o de particulares.

## 2.2. LA O.N.U. Y LA SITUACION DE LA MUJER

Si hacemos un balance de lo logrado en cuanto a los Derechos Humanos, encontremos que durante estos últimos veinte años las Naciones Unidas han hecho un esfuerzo por lograr el reconocimiento internacional de los derechos de la mujer. Así en 1972 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1975 como el Año Internacional de la Mujer, con la idea de organizar una Conferencia Mundial para buscar las medidas que aseguraran en condiciones de igualdad con el hombre, la integración de la mujer al desarrollo y su contribución al fortalecimiento de la paz mundial. Dicha Conferencia, que se realizó en la Ciudad de México, en 1975, logró que 125 países aprobaran por consenso la DECADA PARA EL ADELANTO DE LA MUJER. IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ. Se comprobó entonces, el interés de la comunidad internacional, por eliminar la discriminación sexual, por promover a la mujer y por salvaguardar los Derechos Humanos. Lo que a su vez permitió que durante esos diez años se llevaran a cabo, con gran éxito, dos Conferencias Mundiales, una en la mitad de la década en Copenhague y otra a final en Nairobi.

Como resultado de la Década de las Naciones Unidas para el





Adelanto de la Mujer, se prepararon y adoptaron tres importantes documentos internacionales:

- . El plan de Acción Social Mundial 1975;
- . La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 1979 y
- . Las estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro 1985

EL PLAN DE ACCION introduce el concepto de igualdad entre los sexos, como aquel que implica igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades, para el desarrollo de los talentos y las capacidades de las personas en su realización integral como seres humanos y en beneficio de la sociedad.

LA CONVENCION Como instrumento legal internacional decisivo, con alcance amplio, universal y de índole legalmente obligatorio, exige la observancia de los Derechos Humanos de la Mujer.

LAS ESTRATEGIAS DE NAIROBI presentan medidas y los programas de acción necesarios para mejorar la condición de la mujer en el desarrollo económico social, cultural y legal, tanto a nivel nacional como internacional, de aquí al año 2,000.

La importancia del Plan de Acción está en que reafirma la idea de que la integración de la mujer al proceso de desarrollo, involucra todos los aspectos de la vida social, económica, política

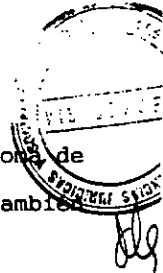
y cultural. Requiere que la mujer sea parte activa en la toma de decisiones y que sea reconocida como contribuyente, pero también como beneficiaria del desarrollo.

La importancia de la Convención radica en su propósito y la capacidad para imponer obligaciones legales y tornarse en la CARTA MAGNA de los DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER, con todas las consecuencias que de esto se desprenden, en particular para el orden jurídico de cada uno de los Estados parte, ya que la ratificación de la Convención es un compromiso del Estado firmante-parte, que implica implementar modificaciones que inciden directamente en el ordenamiento jurídico interno.

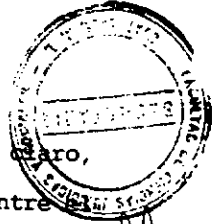
La importancia de las Estrategias consiste en identificar los obstáculos existentes, sugerir cómo superarlos y formular medidas específicas que se pueden utilizar donde sea necesario para mejorar la condición de la mujer.

Es decir, el Plan de Acción plantea la participación de la mujer en el proceso de desarrollo como madre, trabajadora y ciudadana; la Convención busca hacer de las mujeres no solamente ciudadanas políticas sino ciudadanas sociales y las Estrategias aseguran que las leyes y las políticas emprendidas por los Estados sean compatibles: con los objetivos de los documentos anteriormente mencionados y con la obtención de la igualdad jurídica y la de hecho para el hombre y la mujer.

Resumiendo: durante el decenio 1975-1985 se logró que los Estados identificaran como uno de los mayores obstáculos para el adelanto de la mujer, las costumbres y tradiciones. También se constató que éstas no cambian fácilmente en forma significativa y







que no basta con dictar nuevas disposiciones legales. Quedó claro, para la comunidad internacional, que la brecha existente entre el principio de igualdad formal y la realidad cotidiana de las mujeres, impone la urgencia de superar las reglas no escritas, originadas en las costumbres, tradiciones y en muchas ocasiones en el derecho.

## CAPITULO III

LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

Un avance estratégico.

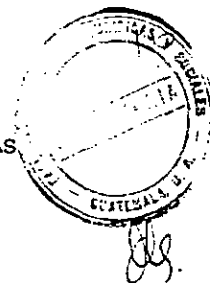
### 3.1. MOMENTO HISTORICO EN EL QUE SE RATIFICA GUATEMALA:

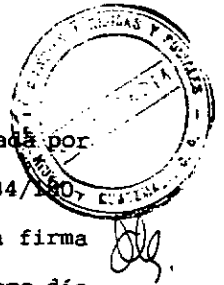
En 1982 en los meses de junio y julio en Guatemala se aprueba y ratifica la Convención. Paradójicamente esto se produce cuando en Guatemala se vive bajo el régimen de facto, presidido por el General Ríos Montt, que ha sido caracterizado por los científicos sociales, como una de las dictaduras militares más oscurantistas, sanguinarias y crueles que se han desarrollado en América Latina y que ha sufrido nuestro país.

Dentro de ese marco de represión es lógico suponer que la ratificación de la Convención no se dió como producto de una lucha popular que así lo demandara; como tampoco fue una respuesta del régimen, a una política coherente y seria de respeto a los Derechos Humanos. En ese período constantemente se reportaron a nivel internacional las graves violaciones a los derechos humanos y frecuentemente se hicieron denuncias al respecto.

La Convención había sido suscrita el 8 de junio de 1981 por el Representante Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas. Los distintos representantes que continuaron con dicha labor y los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores dieron trámite a la ratificación de "un paquete de convenios y tratados" y entre ellos estaba la Convención. En ningún momento se tuvo verdadera claridad de la trascendencia e importancia que tenía la Convención y el gran compromiso que se estaba adquiriendo.

Es así como la Convención sobre la Eliminación de todas





las formas de Discriminación contra la Mujer que fuera aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, mediante la resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979 y que había quedado abierta a la firma el 1 de marzo de 1980, entró en vigencia el Guatemala, el mismo día que fue publicado en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo 106-82, en el que el autonombrado Presidente de la República lo ratificaba, luego de haberlo aprobado en Consejo de Ministros, mediante el Decreto Ley 49-82.

El momento histórico que vivía nuestro país cuando la Convención entró en vigor, el 6 de septiembre de 1982, estuvo marcado por características especiales que no le auguraron positividad y el demostrarlo es uno de los objetivos de este trabajo.

La Convención que tiene como propósito fundamental garantizar a la Mujer el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre fue ratificada sin ninguna voluntad política de cambio pero podemos afirmar que de cualquier manera fue un avance estratégico, ya que nos dió una mejor perspectiva de lucha a las mujeres.

Habiendo constatado su limitada difusión en nuestro medio, es importante comentar el contenido de la Convención. La mayoría de países latinoamericanos han suscrito y ratificado la Convención, por tanto, su cumplimiento es obligatorio para los Estados firmantes en todos los niveles. Sin embargo, la inexistencia de mecanismos de control para su cumplimiento, ha producido en muchos países, una mera formalización que poco o nada ha transformado la vida de las mujeres.



La Convención ha sido calificada, como ya dijimos como "Carta Magna" de los Derechos Humanos de las Mujeres, desde el punto de vista de su contenido normativo y dependerá de la fuerza real del movimiento de mujeres y del movimiento feminista, el lograr su cumplimiento exigiendo al Estado y al conjunto de la sociedad civil la eliminación de toda forma, procedimiento o conducta discriminatoria contra las mujeres.

Este documento que impone obligaciones legales con todas las consecuencias que de esto se desprenden, en particular para el orden jurídico de cada uno de los Estados partes, plantea los conceptos de igualdad y discriminación basados en el sexo, girando alrededor de dos conceptos:

Primero: el de igualdad entre los sexos como postulado base,  
Segundo: el de la discriminación contra la Mujer, cuya eliminación es la meta final hacia la cual se tiene que orientar la política de los Estados partes.

En el Preámbulo encontramos algunos elementos que nos ayudan a comprender, cómo se entiende el fenómeno de la discriminación basada en el sexo. El sentido dado por la Convención, es que la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana; y que dificulta la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural. Además, que la discriminación se constituye en obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer, disminuídas o negadas por las situaciones de pobreza en las cuales las mujeres tan sólo tienen un acceso mínimo a la alimentación, a los servicios



médicos, a la educación, etc.

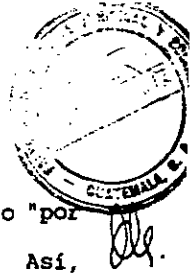
La importancia de esta explicación sobre la discriminación como fenómeno opuesto a la igualdad y violatorio de ésta, consiste en que legitima la igualdad entre hombres y mujeres, fundamentándola en nuevas exigencias sociales y humanitarias que logren modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer, en la sociedad y en la familia. Y al mismo tiempo que reconoce la diferencia entre los sexos, no la reivindica como el único factor que genera necesariamente la discriminación.

### 3.2. LO MAS RELEVANTE DE LA CONVENCION:

El arto. 1o. de la Convención, al definir qué se debe entender por DISCRIMINACION para los efectos de la misma dice:

La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La discriminación puede revestir distintas formas de distinción, exclusión y restricción basada en el sexo. Esto alerta a las mujeres y a los gobiernos sobre la variedad de los comportamientos discriminatorios, que muchas veces se presentan en forma velada. La política y los actos discriminatorios se determinan sobre la base del principio de la igualdad del hombre y



la mujer.

El acto discriminatorio es aquel que tiene "por objeto" o "por resultado" la violación de los derechos humanos de la mujer. Así, se sanciona por la Convención, no solamente a nivel de "hecho consumado", sino también a nivel de tentativa que pone en peligro y bajo riesgo, el derecho de la mujer como un bien jurídico protegido.

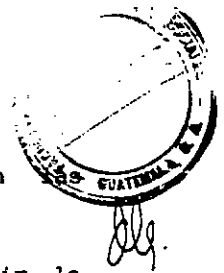
El objeto o resultado del acto discriminatorio es el de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos por la mujer. Menoscabar o anular se refiere a los grados a que puede llegar el atentado contra los derechos humanos: puede ser parcial (menoscabar), o puede llegar a ser total (anular).

Además este atentado puede producirse en las diferentes etapas de la existencia del derecho: en el reconocimiento, en el ejercicio o en el goce.

En dicha definición se reafirman la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre y el bien jurídico que se busca proteger:

"Los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera", lo que quiere decir que se busca eliminar la discriminación en todos los campos, incluido el privado o familiar.

El compromiso de los Estados firmantes contiene un reconocimiento de la discriminación contra la mujer como problema social que requiere urgente solución. De ahí deriva un conjunto de medidas correctivas que deben implementarse: (Arto. 2o.)



- . Incorporación del Principio de Igualdad en Constituciones Políticas.
- . Adecuación de los textos legales para prohibir la discriminación con las respectivas sanciones.
- . Garantizar a las mujeres el derecho a recurrir a los tribunales y a otras instituciones públicas ante actos de discriminación.
- . Tomar medidas para que se elimine la discriminación contra personas, organizaciones y empresas.
- . Derogatoria de todos los dispositivos legales discriminatorios contra la mujer.

Nótese que no es sólo la incorporación de medidas legislativas, sino acciones que promueven una inserción de las mujeres en la vida social.

Se plantea explícitamente que se tomarán medidas, por parte del Estado, para garantizar a las mujeres "el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Arto. 3o)

El mantenimiento de algunas normas diferenciadas para las mujeres en reconocimiento de la desigualdad "de facto" no puede ser considerada discriminación. Con mayor razón si se trata de la protección a la maternidad. (Arto. 4o)

En este aspecto las opiniones están divididas. Por un lado se afirma que el concepto de igualdad debe regir en forma inmediata, debiendo desaparecer toda la normatividad protectiva. Otro sector opina la necesidad de mantener barreras protectivas mientras permanezca la desigualdad real. En materia laboral es más evidente



la controversia, por la incidencia de la legislación protectora en las políticas de empleo. Yo comparto este segundo criterio.

Los patrones socio-culturales de conducta basados en los estereotipos masculino/femenino debieran modificarse para neutralizar las relaciones de superioridad/inferioridad entre las personas en función de su sexo. (Arto. 5o.)

La supresión de la trata de mujeres y de toda forma de explotación de la prostitución de la mujer también es una responsabilidad estatal. (Arto. 6o.) Hay incompatibilidad entre este mandato y la tolerancia que existe en Guatemala para esta actividad.

Los derechos políticos de las mujeres incluyen el derecho al voto, a ser electa, a participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales y a ocupar cargos públicos en todo nivel. Además se especifica el derecho de las mujeres a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (Arto 7o.) La representación gubernamental en el plano internacional y la participación en organismos internacionales también están planteadas como derechos políticos de las mujeres. (Arto. 8o.)

El aspecto específico de la nacionalidad de la mujer casada plantea que en ningún caso procede el cambio automático de nacionalidad ni la obligatoriedad de adoptar la nacionalidad del esposo por parte de la mujer. De esta manera se protege la decisión personal respecto a la propia nacionalidad. Igualmente, la mujer madre tiene el mismo derecho que el padre respecto a la nacionalidad de los hijos. (Arto. 9o.) La legislación guatemalteca en este aspecto no contiene discriminación contra la mujer.





El desarrollo sobre medidas anti-discriminatorias abarca el campo académico y educativo en todos los niveles (Arto.10o.), la materia del empleo (Arto. 11o.), la esfera de la atención de la salud (Arto. 12o.), de la vida económica y social (Arto. 13o.), con especial énfasis en el tratamiento a las mujeres que trabajan en zonas rurales. (Arto. 14o.)

La capacidad jurídica de la mujer es planteada en términos absolutos, garantizando que no exista limitación alguna de ese derecho en ningún acto jurídico, bajo pena de nulidad. (Arto. 15o.)

El matrimonio y las relaciones familiares merecen un tratamiento especial para que se garanticen condiciones de igualdad entre el hombre y la mujer. (Arto 16o.)

Las Naciones Unidas han conformado un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer cuya sede está en Viena. Los 23 expertos que lo constituyen son electos en votación secreta a propuesta de cada Estado-Parte y ejercen la función a título personal. No es un Comité que funcione permanentemente, se reúne en forma eventual al igual que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (Arto. 17o.) Guatemala aún no ha logrado que se elija a una guatemalteca para integrar dicho Comité.

El Comité examina los informes anuales presentados por los Estados sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivo el mandato de la Convención. (Arto. 18o.)

Estos informes son transmitidos a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU, (Arto. 21o.) cuya sede también está en Viena pero en 1993 abrieron una sub-sede en Nueva York.

Los organismos especializados tienen derecho a representación en el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención y pueden ser invitados a presentar informes sobre las áreas de su



competencia. (Arto. 22o.)

En resumen, lo que la Convención busca es la eliminación de la discriminación legal y la observancia de la igualdad legal para:

1. Llegar a la eliminación de la discriminación de hecho, la cotidiana y lograr la igualdad real de la mujer.
2. El objetivo es la transformación social, el cambio social que va más allá del cambio legislativo, desbordándolo muchas veces. En otras palabras, lo que se busca es la igualdad de hecho dentro del marco jurídico igualitario. Así pues, los Estados al ratificar la Convención se comprometen:

- . a abolir las leyes o normas discriminatorias
- . a modificar las leyes que no se ajustan
- . a promulgar nuevas leyes para impulsar los nuevos procesos de integración de la mujer.

**3.3. LAS TAREAS.** Mecanismos necesarios para hacer de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, derecho positivo en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

La Convención hace derivar una serie de tareas concretas que podemos señalar de la siguiente manera:

1. Nos parece que esta Convención complementa adecuadamente todos los dispositivos generales sobre Derechos Humanos y debería ser ampliamente difundida y comentada. Cada ciudadana debería conocer el contenido de esta normatividad para aplicarla en su vida diaria. De la misma manera, los grupos de mujeres que trabajan en la defensa legal, deberían apelar a artículos



especificos a fin de influir en los criterios judiciales, cuando esté en conflicto el reconocimiento de sus derechos.

La Convención señala cuál debe ser la interpretación legal que se debe darse a la discriminación, por lo que ningún juez o magistrado puede alegar que él la interpreta de otra manera.

2. En casos de discrepancia entre el contenido de instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, deberá diseñarse una estrategia de presión ante el Organismo Legislativo para plantear las modificaciones pertinentes. De la misma manera, debe evaluarse el funcionamiento de los organismos gubernamentales para plantear las rectificaciones necesarias. En todos los casos, se requiere de un agudo análisis global (de lo formal y lo real) por parte de las organizaciones de mujeres; de lo contrario, las acciones tienden a ser coyunturales y poco efectivas.

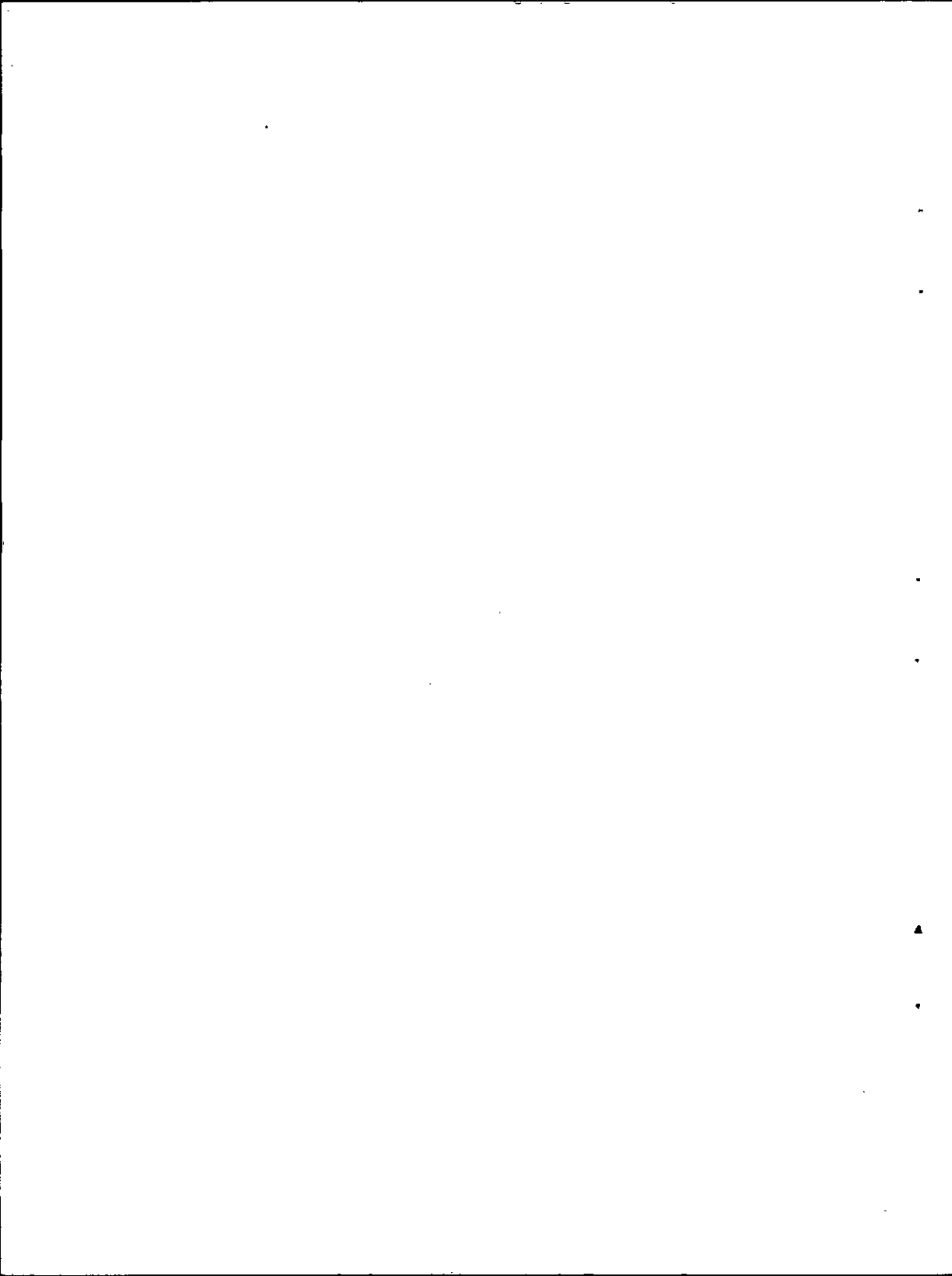
3. Las "democracias formales" como la guatemalteca, tienden a desvincular la normatividad de la realidad. Sólo la presión organizada garantiza que se acorte la distancia entre líricos textos legales y los derechos reales de las personas. Si esto es válido para los Derechos Fundamentales de hombres y mujeres, con mayor razón lo es para cada mujer en concreto.

El sistema social es el primer enemigo de esta tarea. Existe una maraña de trabas que es necesario desbloquear, una a una, para lograr, desde ahora, las condiciones básicas para la transformación de relaciones sociales patriarcales ancladas en cada etapa histórica, con su propia peculiaridad y fuerza.

4. La incorporación del Principio de Igualdad y no discriminación

en el texto constitucional está en concordancia con lo planteado en la Convención, pero lo importante es impregnar, gradualmente, todo el ordenamiento jurídico con estos principios aplicados concretamente.

Finalmente, cada ley, cada reglamento, cada resolución debe tomar en consideración los principios constitucionales y la normatividad internacional incorporada. La vigencia de éstos no debe buscarse en la "letra de la ley" sino en la cotidianidad de la vida de las personas; en la accesibilidad a mecanismos de reclamo y en la capacidad de superar las situaciones violatorias de derechos.



## CAPITULO IV

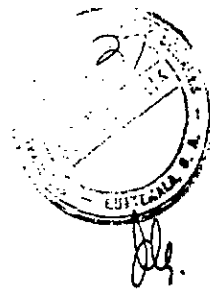
### CONDICION JURIDICA DE LA MUJER GUATEMALTECA:

#### 4.1. ANTECEDENTES DE SU ESTUDIO:

A partir de 1988, luego de seis años de haberse incorporado la Convención al derecho interno guatemalteco, la Oficina Nacional de la Mujer ONAM y los programas internacionales de promoción, desarrollo y educación para la mujer de las Naciones Unidas, UNIFEM, UNICEF, OMS, OPS, PNUD y FLACSO empiezan en forma conjunta a desarrollar acciones y estrategias para impulsar al gobierno en la adopción de las medidas recomendadas por organismos y convenios internacionales para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En agosto de 1988 se lleva a cabo el I Seminario Nacional de la Mujer y una de las recomendaciones especiales fue que se creara una Comisión Revisora de leyes para establecer los contenidos discriminatorios contra la mujer y propugnar por su reforma o derogatoria, según el caso, así como el estudio y propuesta de nuevas leyes que garantizan una posición más justa e igualitaria, que beneficiara a las mujeres.

Como seguimiento a esa recomendación y con el apoyo técnico y financiero de UNIFEM-UNICEF-OPS-PNUD y FLACSO, se llevaron a cabo los Seminarios Talleres I, II y III sobre la Condición Jurídica de la Mujer y un Foro de Profesionales del Derecho sobre Legislación, Mujer y Familia; en donde fueron sometidas a discusión en grupos de mujeres de amplios sectores, los análisis iniciales elaborados por dos expertas nacionales, las abogadas Malvina Beatriz Armas España



y Sonia Elizabeth Cardoza Bermudez, (2) así como por la experta internacional Doctora Alda Facio Montejo.

Partiendo de dichas elaboraciones iniciales, el aporte colectivo en los distintos eventos, enriqueció los análisis y mejoró las propuestas de leyes planteadas.

Toda esta actividad representó un intento por generar discusión, dar a conocer la Convención y promover la voluntad de cambio de actitud dentro de los grupos de mujeres o distintas organizaciones populares y sindicales, que tienen presencia y aporte femenino. El objetivo era avanzar en la lucha para exigir al Estado guatemalteco el cumplimiento del compromiso asumido al haber aprobado y ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

La sistematización de las Normas Discriminatorias en varios cuerpos legales vigentes en nuestro país, que se presenta a continuación, repito, es producto del esfuerzo colectivo de todas las que participamos en los eventos que se realizaron en torno a la Condición Jurídica de la Mujer.

Es preciso además señalar, que cualquier ley que contenga Derechos Humanos de la Mujer y cualquier lucha que se impulse

(2) Armas España, Malvina Beatriz - Cardoza Bermudez, Sonia Elizabeth - "Propuestas de Ley en relación a la Condición Jurídica de la Mujer guatemalteca". Documento mimeografiado, 1990.



en favor de una mejora en la condición jurídica de las mujeres guatemaltecas, debe situarse en su justa dimensión, dentro de la lucha y evolución histórica del feminismo a nivel mundial. Por siglos, mujeres valientes han librado batallas por conquistar cada uno de los derechos que están contenidos en las legislaciones modernas. Cada una de estas batallas se sitúa en momentos y épocas distintas y responden a necesidades y requerimientos determinados por los sistemas económicos-sociales y políticos donde las mujeres han desarrollado sus luchas.

#### 4.2. DEFINICION LEGAL DE DISCRIMINACION

Para ir entendiendo mejor, por qué cada una de las normas que señalamos tiene contenido discriminatorio, es preciso recordar lo que la Convención señala que debe entenderse por DISCRIMINACION:

- La discriminación puede revestir distintas formas de distinción, exclusión y restricción basada en el sexo. Esto alerta a las mujeres y a los gobiernos sobre la variedad de comportamientos discriminatorios, que muchas veces se presentan en forma velada. La política y los actos discriminatorios se determinan sobre la base del Principio de la Igualdad del Hombre y la Mujer.
- El acto discriminatorio es aquel que tiene por objeto o por resultado la violación de los derechos humanos de la mujer. Es así que se sanciona en la Convención no solamente a nivel de hecho consumado, sino también a nivel de tentativa que pone en peligro o bajo riesgo el derecho de la mujer como bien jurídico protegido.





- . El objeto o resultado del acto discriminatorio es el que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de mujer por sus derechos humanos. Menoscabar o anular se refiere a los grados a que puede llegar el atentado contra los derechos humanos, puede ser parcial (menoscabar) o puede llegar a ser total (anular).
- . Además este atentado puede producirse en las diferentes etapas de la existencia del derecho: en el reconocimiento, en el ejercicio o en el goce.
- . En dicha definición legal se reafirma la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre y el bien jurídico que se busca proteger, que son: los derechos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; lo que quiere decir que busca eliminar la discriminación en todos los campos, incluido el privado o familiar.

#### 4.3. CODIGO CIVIL

El Código Civil vigente contiene las normas relativas a las personas y a la Familia y éstas se adjetivan a través del Código Procesal Civil y Mercantil. Este hecho convierte al Derecho de Familia y de las Personas en derechos civilistas y sumamente formalistas, rígidos y la grave consecuencia es que no llegan a proyectarse más que los principios generales que informan el derecho civil, procesal civil y mercantil, que lógicamente son de naturaleza distinta.

Para una verdadera protección estatal a la familia es indispensable la promulgación de un Código de Familia moderno que contemple, desde la perspectiva de las mujeres, todos los aspectos relacionados con las distintas formas de organización familiar, incluyendo no sólo el matrimonio y sus formas de disolución, sino también: las uniones de hecho, las familias uniparentales, el régimen patrimonial, las pensiones alimenticias, la adopción, la filiación, la tutela, la protutela y la responsabilidad parental.

NORMAS DISCRIMINATORIAS EN EL CODIGO CIVIL:

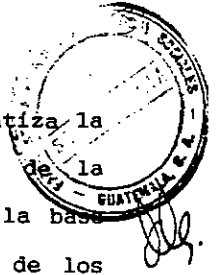
Artículo 4. IDENTIFICACION DE LA PERSONA.

A la madre soltera y a sus hijos se les discrimina, al no permitírsele que ellos sean inscritos con los dos apellidos maternos. Esta discriminación es contraria al contenido del artículo 50 de la Constitución Política de la República, que declara la igualdad de los hijos frente a la ley y que toda discriminación es punible.

Artículo 78. EL MATRIMONIO, INSTITUCION SOCIAL.

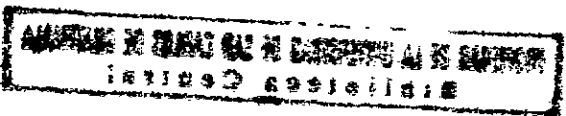
"El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."

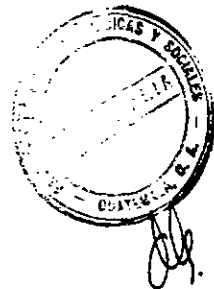
Este artículo es inconstitucional, contraviene el artículo 47 de la Constitución Política, que estipula:



"PROTECCION A LA FAMILIA. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."

Debe adecuarse este artículo al contenido tanto de la Constitución Política como del instrumento internacional mencionado. Esta reforma vendría a garantizar a la mujer la libre elección y el derecho a optar por la maternidad, en forma autónoma y consciente. Tal garantía vendría a hacer que se respete la libre decisión de la mujer con respecto a la maternidad, ya que eliminaría la obligación que social, cultural y legalmente se le impone a la mujer, al contraer matrimonio. Al adecuar dicho artículo al texto constitucional transcrito y a lo que para el efecto preceptúa la Convención, se contaría con una norma que elimine que el fin primordial del matrimonio, es la procreación; debiéndose plasmar en la norma del Código Civil que dicha institución es una opción para el hombre y la mujer, en la que consuman legalmente su decisión de convivir, con ánimo de permanencia, bajo términos igualitarios, auxiliándose entre sí.





Artículo 81 APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

89 numeral 2o.

"La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la menor mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes."

A la menor se le fija una edad distinta que al menor, no existiendo razón de ningún tipo para tal diferencia.

Artículo 89. NO PODRA SER AUTORIZADO MATRIMONIO.

numeral 3)

"No podrá ser autorizado el matrimonio:

... 3) De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar término alguno."

Esta norma debe ser reformada y con la sola



presentación de un certificado médico que haga constar el no embarazo, la mujer podrá tener capacidad para contraer nuevo matrimonio. Con los métodos modernos de detección del embarazo, el mantener esta limitación no se justifica.

Artículo 108. APELLIDO DE LA MUJER CASADA.

"Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio."

Esta norma refuerza el estereotipo que la mujer pertenece al marido. Las mujeres han sido socializadas para aceptar tantas cargas y desventajas que ni siquiera se dan cuenta de las múltiples formas sutiles que tiene el Derecho para desvalorizarlas frente al esposo, aunque las declare formalmente iguales en derecho y deberes. La costumbre (que en algunos países todavía es ley) de que la mujer al casarse, deba agregar el apellido de su cónyuge a su nombre, parece no tener importancia. Pero si nos detenemos a determinar sus efectos, nos podemos dar cuenta que no es un asunto trivial; pues el nombre tiene que ver con la identidad de una persona y ésta no es algo sin importancia. Una joven, al igual que un joven, pasa su niñez y adolescencia tratando de entender y descubrir quién es y justo cuando se va formando su



propia identidad, si se casa, esa identidad que tenía un nombre, desaparece para convertirse en la Sra. de un señor, en una señora anónima cuya identidad depende únicamente de un marido. Ese artículo debe ser suprimido.

Articulos

- 109 REPRESENTACION CONYUGAL.
- 110 OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES.
- 131 ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO CONYUGAL. (Regímenes de Comunidad Absoluta y de Gananciales)
- 255 EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN EL MATRIMONIO Y EN LA UNION DE HECHO.
- 257 ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS HIJOS MENORES.
- 115 CASOS EN QUE ASUME LA REPRESENTACION CONYUGAL LA MUJER.

Otorgan al cónyuge en forma única y exclusiva la representación, administración del patrimonio conyugal y de los bienes de los hijos menores en ejercicio de la Patria Potestad. Este artículo viola el contenido del artículo 4 de la Constitución Política que garantiza el principio de Igualdad de los seres humanos y el artículo 79 del Código Civil que establece la igualdad de derechos y obligaciones dentro del matrimonio. Por lo anterior, son discriminatorios.

Por otro lado, a la mujer se le delega toda la

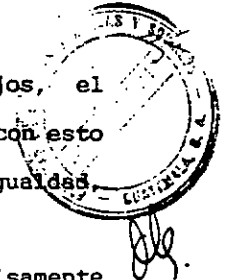
responsabilidad del cuidado de los hijos, el trabajo del hogar conyugal, determinándole con esto una carga unilateral que genera desigualdad, opresión y marginamiento.

Las mujeres aportan y no en forma precisamente complementaria, al presupuesto familiar, por lo que la dirección y administración del mismo debe ser compartida.

Las capitulaciones matrimoniales son una institución jurídica de escasa aplicación. Cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes inmuebles que se encuentren inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad. El marido no tiene impedimento para adquirir e inscribir a su nombre bienes que deberán pertenecer a la sociedad conyugal, caso en el que puede venderlos sin autorización de la mujer. Esta situación legal

que genera discriminación contra la mujer y le afecta en forma negativa, básicamente en lo material fue reafirmada mediante el Decreto Ley

No. 124-85 del régimen de facto de Mejía Víctores. A nuestra legislación deben incorporarse conceptos modernos, tales como responsabilidad parental, que no solamente es un nuevo término que equivale a Patria Potestad, sino que abarca un concepto más amplio, más igualitario y moderno, de lo que debe ser la responsabilidad paterna y materna. Se debe exigir que se legisle que las responsabilidades y el gobierno de la familia, el trabajo doméstico y la preparación del porvenir de los hijos, sean asuntos llevados en forma conjunta, solidaria y



compartida.

Artículos 113 MUJER EMPLEADA FUERA DEL HOGAR.

y 114

La ley le otorga al marido facultad para oponerse a que ella trabaje fuera del hogar. Este concepto pretende mantener a la mujer en el ámbito privado-familiar. Debe ser suprimido por las razones antes apuntadas.

Artículo 158. DIVORCIO Y SEPARACION.

"... No puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva."

No se trata de una norma especial de protección de la mujer. De hecho, sin embargo, ha tenido el efecto de tal, pues con anterioridad a esta norma, las mujeres se allanaban a la demanda por intimidación o amenazas de sus maridos.

Artículo 155. CAUSAL DE DIVORCIO.

numeral 5

"...El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio..."







La mujer no tiene derecho a pedir el divorcio, si en las mismas circunstancias, el marido hubiere embarazado a otra mujer antes del matrimonio y ella no hubiera conocido el hecho.

Artículo 169. DERECHO A PENSION ALIMENTISTA.

Para tener derecho a alimentos la mujer, debe como los escolares, portarse bien, obligación que no rige para el marido. El concepto de "buena conducta" no está definido en la ley. Quien velará por la conducta de la mujer será naturalmente, el alimentante, lo que implica que aquella quedará sometida a un régimen de vigilancia por parte de su ex marido.

Artículo 162. PROTECCION JUDICIAL A LA MUJER E HIJOS.

Debe estimarse como una norma de protección, cuyo fundamento es la consideración de la mujer como la parte más débil y vulnerable en sus derechos en el seno de la relación conyugal.

Artículo 173. UNIONES DE HECHO.

Las exigencias son prácticamente las mismas que las del matrimonio. Si hay uniones de hecho, en la mayoría de los casos, es porque los convivientes tienen algún impedimento para contraer matrimonio. Y es justamente ese el caso que se debió haber reglamentado. Una mujer que ha sido abandonada por su marido y que convive por más de tres años con un

hombre, no puede exigir que sean reconocidos efectos legales a esa unión.

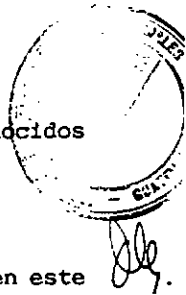
Artículo 253. OBLIGACIONES DE AMBOS PADRES.

En múltiples ocasiones los padres amparados en este precepto, específicamente en lo que dice "medios prudentes de disciplina", hacen derivar estos medios el maltrato físico y síquico hacia los "hijos que se pretende corregir"; provocando serias consecuencias a los hijos y a su posible descendencia, ya que usualmente reproducen el esquema de maltrato.

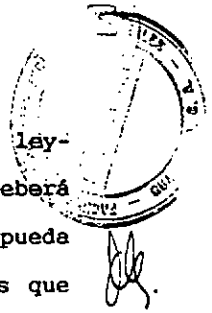
Este aspecto además es importante como factor generador de violencia intrafamiliar o doméstica que debe ser eliminado. No debe perderse de vista que ya ha sido demostrado que la violencia intrafamiliar generalmente se ejerce contra los y las individuos que por razones de su sexo, edad, discapacidad o su dependencia no tienen el mismo poder que el miembro adulto de una familia y por lo tanto no pueden fácilmente alejarse, protegerse de los malos tratos. Por eso las principales víctimas de ese tipo de violencia son: las mujeres, los y las niñas y los y las ancianas.

Artículo 259. CAPACIDAD PARA CONTRATAR SU TRABAJO Y PERCIBIR LA RETRIBUCION.

Este artículo propicia la explotación de los menores por sus padres, sobre todo que es el padre



quien generalmente -además autorizado por la ley- dispone del ingreso y presupuesto familiar. Deberá legislarse para que el hijo o la hija pueda disponer y administrar los ingresos y bienes que adquiera como producto de su trabajo.

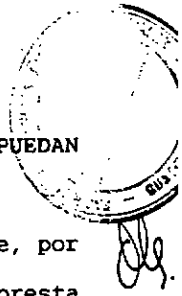


Artículo 317. SUJETOS QUE PUEDEN EXCUSARSE DE LA TUTELA O  
numeral 4) PROTUTELA.

El artículo enumera un conjunto de personas que pueden excusarse y todos ellos tienen limitaciones o imposibilidades de algún tipo. En el numeral 4) se dice solamente "MUJERES"; es decir, por el único hecho de serlo, ya podemos excusarnos. Esto tiene implicaciones sexistas, de desvalorización y marginación y debe suprimirse.

Artículo 94. CAPACIDAD RELATIVA QUE SE OTORGA A LOS  
259-260 MENORES POR HABER CONTRAIDO MATRIMONIO Y A LA  
MUJER MENOR SOLTERA POR EL HECHO DE SU  
MATERNIDAD.

A la madre menor soltera se le veda la capacidad de ejercicio ante cualquier órgano administrativo o judicial. Ella personalmente no puede accionar, debe comparecer representada por adultos que tengan legitimidad. Les impide ejercer el derecho a reclamar personalmente y en forma directa en juicio de filiación, alimentos, querellas y denuncias por violencia sufrida, etc.



Artículo 252. AUTORIZACION PARA QUE LOS HIJOS MENORES PUEDAN SALIR DEL PAIS.

Debido al mayor poder concentrado en el padre, por el ejercicio de la patria potestad, esto se presta a manipuleo e instrumento de presión contra la familia y en especial contra la madre. Los perjudicados son los menores.

Artículo 289. PROTECCION AL ALIMENTISTA (hombre-mujer)  
Y 290.

Generalmente los hijos cuando llegan a los 18 años todavía están terminando los estudios de post-primaria, por lo que suprimir a esa edad la pensión alimenticia, provoca problemas a la jefa del hogar o a la madre quien según el Código Civil tiene la carga unilateral del cuidado, desarrollo y preparación del porvenir de los hijos que están a su exclusivo cuidado. Debe legislarse de manera que la supresión de los alimentos esté sujeta a que el hijo haya finalizado los estudios de post-primaria.

Artículo 170. LIQUIDACION DE PATRIMONIO CONYUGAL.

En caso de separación o divorcio, si el único bien a liquidar es la sede o vivienda familiar, debe legislarse de manera que no se deje sin vivienda a la mujer y a los hijos.

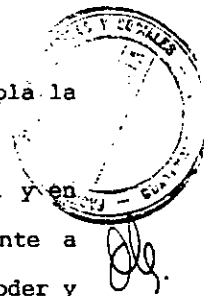
Podría declararse la indivisibilidad por 10 años de la vivienda familiar o que quede sujeta a

liquidarse, una vez el hijo menor último cumplió la mayoría de edad.

A manera de conclusión, podemos afirmar que el Derecho, y en especial el Derecho de Familia, ha contribuido enormemente a otorgar y mantener a los hombres en una posición de mayor poder y por lo tanto, ha contribuido y contribuye a mantener la violencia doméstica, la discriminación y la opresión.

Desde la perspectiva androcéntrica, que parte de que lo que es bueno para el hombre es bueno para la especie humana, se han justificado cantidad de instituciones que descaradamente discriminan a la mujer, como lo es y ha sido la FAMILIA. En este sentido, por siglos se han defendido y aún se defiende el precepto -vigente en muchos códigos de familia latinoamericanos- relativo al deber de la esposa de prestar obediencia al marido, porque la sumisión de ella a la voluntad de él, garantiza la paz conyugal y es indispensable para que reine el orden en el hogar.

Es sabido que a la mujer se le educa para querer ser, ante todo y por sobre todo, una esposa y madre de familia. De esta manera se le circunscribe al ámbito privado de la familia, en donde se le dice reina, pero ni ahí tiene poder ni puede desarrollarse a plenitud. Numerosas investigaciones han revelado lo que les sucede a las mujeres en las familias: desvalorización de su trabajo (doméstico), maltrato hacia ellas y sus hijos, abuso sexual incestuoso, dependencia económica, violación dentro del matrimonio, doble jornada laboral, carga unilateral de responsabilidades en todo lo relacionado con el cuidado y desarrollo de los hijos; el abandono del hogar, la irresponsabilidad paterna, etc.



Las necesidades de las mujeres parecen invisibles. La falta de apoyo estatal para el desarrollo integral de la familia y las situaciones antes apuntadas prueban de manera contundente que todo lo que se relaciona con respecto al "sacrosanto núcleo de la sociedad" es pura retórica política y religiosa.

Las mujeres requieren medidas que corrijan esa situación de desigualdad, es decir, acciones concretas, no meras declaraciones de igualdad.

Sabemos que no se pueden eliminar siglos de tratamiento desigual por parte del Derecho, con el solo establecimiento de una igualdad formal. Primero, porque la experiencia ha demostrado que el tratamiento desigual persiste en la práctica y segundo, porque la desigualdad jurídica que sufre la mujer, no se circunscribe solamente a que no ha gozado de los mismos derechos que el hombre, sino a que no se han tomado en cuenta sus necesidades, sus características y sus potencialidades.

#### 4.4. CODIGO PENAL

El Código Penal vigente representa un avance con respecto al código que fuera derogado, cuando el actual entró en vigencia y dentro de los logros puede destacarse que presenta una mejor calificación de los delitos, de acuerdo a los valores o bienes jurídicos que se protegen mediante la sanción penal. Pero la "honestidad" de la mujer sigue siendo un criterio para tipificar y penalizar ciertos delitos. La infidelidad es castigada en forma desigual: la mujer comete adulterio y para el hombre se tipifica como concubinato. Varios delitos de connotación sexual sólo pueden

ser denunciados por la víctima y no cabe respecto a éstos, por lo tanto, la acción o denuncia pública. En dichos delitos la responsabilidad del delincuente se extingue si se casa con la ofendida, resabio de antiguas leyes y de concepciones ancladas en una realidad que dejó de existir.

Para complementar el análisis anterior cabe señalar que la discriminación se agrava debido a las pocas posibilidades que tienen las mujeres de reclamar sus derechos y entre los factores que inciden directamente en la accesibilidad a mecanismos de reclamo están: la ignorancia de sus derechos, la casi inexistente asistencia legal gratuita; la administración de justicia engorrosa, lenta, realizada únicamente en español, siendo un país multiétnico; la nula colaboración de los órganos encargados de la seguridad y tranquilidad ciudadana, etc.

**NORMAS DISCRIMINATORIAS DEL CODIGO PENAL:**

**Artículo 46. MADRES LACTANDO QUE GUARDAN PRISION**

No se protege a la maternidad que es una función social.

**Artículo 48. TRABAJO Y CAPACITACION PARA LOS (LAS) RECLUSOS (AS)**

Mantiene el estereotipo de discriminación por razón de sexo. No le garantiza a las reclusas su reinserción social en el campo que ella desee.

**Artículo 87. INDICE DE PELIGROSIDAD: El ejercicio de la numeral 9) Prostitución.**

El ejercicio de la prostitución en un fenómeno social y como tal, es producto social que deriva

del sistema económico-social que lo genera. Debe suprimirse en este numeral el ejercicio y declarar que es índice de peligrosidad la explotación de la prostitución.

Artículo 173. VIOLACION.

Comete este delito el que yace con mujer: usando violencia o si la mujer está privada de razón o si es menor de 12 años. Se castiga con pena de 6 a 12 años.

La conducta penada se define en forma restrictiva: relación sexual con penetración vaginal. Se excluye el coito anal y otra serie de actos sexuales violatorios a la dignidad y libertad sexual de la mujer, que son sancionados como abusos deshonestos, con una pena mucho menor.

La violación es un delito de acción privada, que sólo puede ser perseguido por la víctima, sus padres, abuelos, hermanos o tutores. La falta de acción pública permite que muchas violaciones no lleguen al conocimiento de la justicia.

Artículo 176. ESTUPRO MEDIANTE INEXPERIENCIA O CONFIANZA.

Se castiga con prisión de 1 a 2 años el acceso carnal con mujer honesta mayor de 12 y menor de 14 años, aprovechando su inexperiencia y obteniendo su confianza.

La honestidad se refiere a la inexperiencia sexual de la víctima. Hasta antes del código vigente,



ésta debía ser doncella. Es discutible que pueda calificarse de deshonestas, a una mujer que por su edad no tiene capacidad civil ni penal.

Este delito da lugar a acción privada y su denuncia es un poco frecuente.

Artículos 177 ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO.

y 178

El acceso carnal con mujer honesta menor de edad mediando engaño o promesa falsa de matrimonio se castiga con una pena de 6 meses a dos años, según la víctima tenga entre 12 y 14 años o sea mayor de 14 años. Si bien esta norma tiende a proteger a la mujer, está implícita su inferioridad intelectual, tratándose de mujeres de 14 o más años, pues se supone una capacidad de juicio disminuída, impedida de distinguir lo verdadero de lo falso.

Este delito da lugar a acción privada.

Artículo 179. ABUSOS DESHONESTOS.

Constituyen actos sexuales distintos de la cópula normal realizados sobre hombres o mujeres, concurriendo las circunstancias propias de la violación, o si el delito perpetrado por dos o más personas, o si el auto es pariente de la víctima, o si ésta sufre grave daño, o si muere o si es menor de 10 años. Las penas se gradúan de acuerdo a las circunstancias o condiciones que son exigidas para la configuración de este delito, hay una serie de

actos deshonestos que no resultan penados, como los tocamientos impúdicos. No son sancionados, en tanto otros abusos deshonestos como el exhibicionismo, sí lo está.

Este delito da lugar a acción privada.

Debemos señalar que estos delitos: el Estupro mediante inexperiencia o confianza, Estupro mediante engaño y los Abusos Deshonestos, pueden cometerse contra cualquier mujer, siempre que sea contra su voluntad y con uso de violencia y engaño.

Artículo 181. RAPTO.

La retención o sustracción de una mujer con propósitos sexuales, sin una voluntad o empleando violencia o engaño se castiga con una pena de dos a cinco años.

El que secuestra a una persona para lograr rescate o con otro fin ilícito es penado con 8 a 15 años de prisión.

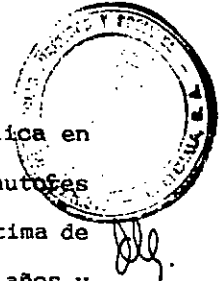
La diferencia en la penalidad indica que la libertad sexual de la mujer tiene menor valor que otros bienes jurídicos.

Todo secuestro de una mujer se presume ejecutado con propósitos sexuales; disposición que libera a ésta del peso de la prueba. Corresponde al autor probar que el secuestro tuvo finalidad diferente.

Este delito da lugar a acción privada.

Artículo 197. EXCEPCIONES A LA ACCION PRIVADA.

Los delitos de violación, estupro, abusos



deshonestos y rapto dan lugar a acción pública en circunstancias excepcionales, como si los autores fuesen los padres de la ofendida o si la víctima de violación o abuso deshonesto es menor de 15 años y está en situación de trastorno mental al ocurrir los hechos.

La concesión sólo de acción privada se basa en la protección de la fama u honestidad de la víctima. Lo que se debe señalar es que lo cotidiano es que la que resulta "desacreditada" en estos casos es la víctima y no el agresor-delincuente, siendo esto totalmente absurdo e indigno para las víctimas, quienes se someten a una "condena social", en lugar de a una "rehabilitación", que el Estado está obligado a prestarles.

Impidiéndose la acción pública, se facilita que los autores de estos delitos queden en la impunidad.

Artículo 200. EXTINCION DE RESPONSABILIDAD PENAL.

En los casos de violación, estupro, abusos deshonestos y rapto la responsabilidad penal se extingue por el matrimonio del agresor con la ofendida, previa aprobación del Ministerio Público. Esta disposición, común a varias legislaciones, es altamente criticable, por cuanto encierra la idea que mediante el matrimonio la mujer recupera su honestidad.

Se estimula, de paso, que el delincuente presione a

la víctima para quedar libre de culpa. En Guatemala, al menos, se requiere que el matrimonio sea aprobado por el Ministerio Público, es decir, por la institución que se supone defiende los intereses de la sociedad.

Artículo 232. ADULTERIO DE LA MUJER.

Artículo 235. CONCUBINATO.

Se tipifica y castiga el adulterio simple de la mujer, es decir, el hecho de tener relaciones sexuales extraconyugales.

En el caso del hombre, el adulterio no es tipificado como delito, se llama Concubinato y se pena cuando él tenga concubina dentro del hogar conyugal.

Es un delito de acción privada, que se extingue con el perdón del ofendido. El hombre que tiene relaciones extramatrimoniales no comete delito.

Si el bien jurídico protegido es la fidelidad conyugal, marido y mujer deberían tener la misma sanción.

Compartimos el criterio jurídico moderno de que ambos deben ser suprimidos como delitos, debiendo quedar únicamente como causales de divorcio, a nivel de Derecho de Familia.

Artículo 229. VIOLACION DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL.

Se sanciona a la mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo y que contrae

matrimonio antes de los 300 días de la viudez, divorcio o nulidad.

Una disposición idéntica o similar existe en varios Códigos Penales latinoamericanos. Su finalidad es impedir la confusión de paternidad. Dados los actuales métodos de detección del embarazo, el mantener y penalizar este impedimento no se justifica.

Artículo 144. VIOLENCIA DOMESTICA.  
al 147-214 y  
215

En Guatemala no existen los Delitos ni las sanciones que castiguen a las personas que provocan lesiones a miembros de la familia o en general ejercen la violencia física, moral o síquica intrafamiliar o doméstica. Esta conducta inhumana, injusta e ilegal, se subsume bajos los delitos de Lesiones, Coacción y Amenazas. Todos estos delitos son de muy difícil prueba y no dan cuenta de la especificidad de los actos de violencia doméstica que sufren las mujeres. La mujer que acusa a su marido por lesiones está en un mismo plano de igualdad que un extraño que lo acuse por el mismo delito. No hay presunciones ni disposiciones procesales que le otorguen mayores posibilidades de obtener el castigo del culpable. Existe un imperiosa necesidad de legislar al respecto y crear

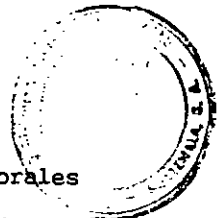
las figuras delictivas que tipifiquen y castiguen a los agresores.

La violencia doméstica es una de las causas y al mismo tiempo, es producto de la posición de menor poder que ocupan las mujeres en estas sociedades. Es causa porque la violencia ejercida contra las mujeres dentro del hogar no les permite desarrollarse como seres humanos plenos, en igualdad de condiciones con sus compañeros, padres, hermanos; y es producto de la discriminación porque si hombres y mujeres estuvieran en un plano de igualdad y tuvieran poderes semejantes o complementarios, los hombres no podrían utilizar su mayor poder en forma violenta como lo hacen. La violencia familiar lejos de representar un abuso dentro de las relaciones de confianza y dependencia que existen entre los miembros de una familia, es un producto lógico del desmedido poder que esta sociedad le otorga a los hombres adultos.

Artículo 189. PROSTITUCION.

No se castiga la relación sexual mediante precio, sino la promoción, facilitación o favorecimiento de la prostitución o corrupción sexual de menores de edad de cualquier sexo.

La pena se aumenta si la ofendida es menor de 12 años. No ocurre lo mismo si la víctima es varón. La distinción no se justifica.



*de*

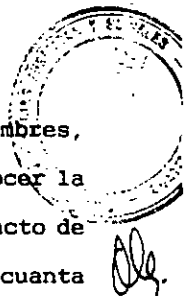
#### 4.5. CODIGO DE TRABAJO

Previo a entrar al análisis de las normas laborales discriminatorias que están contenidas en el Código de Trabajo, es necesario establecer los siguientes aspectos que sirven de marco conceptual:

Guatemala presenta uno de los niveles de analfabetismo más altos de América Latina; es un país multiétnico y pluricultural; esos factores aunados a otros, como la inexistencia de programas de educación jurídica popular que debiera ser impulsada por el Estado, provocan que la población desconozca sus derechos, los procedimientos y mecanismos de reclamo, los órganos estatales y entidades a las que debe acudir en caso de violaciones a sus derechos, etc. Esta situación agrava la condición de desventaja de los trabajadores ante el empleador y frente al Estado que es incapaz de intervenir en la defensa plena de sus derechos, a través de los órganos administrativos y judiciales que tienen competencia laboral.

En nuestro país existen demasiados empleadores que no respetan ni cumplen el Código de Trabajo y demás leyes laborales. Esto se manifiesta en la constante violación a los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. Mencionemos algunos ejemplos:

No existe libertad sindical, cualquier intento de organización de los trabajadores es reprimido de inmediato: despidos masivos, atomización de las empresas, con el objeto de dividir la fuerza laboral organizada; recurren a la liquidación de la



sociedades mercantiles, creando otras con distintos nombres, también con el claro objetivo de evadir tener que reconocer la legitimidad de la organización sindical y negociar un pacto de condiciones de trabajo. El empleador recurre a cuanta maniobra jurídica existe, con tal de no tolerar ni dejar que exista un sindicato.

- Es un hecho frecuente que el empleador se niegue a reconocer y cumplir con la obligación del pago al trabajador de sus prestaciones laborales: salarios ordinarios, séptimos días, días de asueto, incentivo bonificación, bonificación anual (Bono 14) aguinaldos; indemnización por despido indirecto o despido directo e injustificado.
- Constantemente de obliga a los trabajadores a realizar jornadas extraordinarias, cuando por precepto constitucional, éstas tienen carácter de voluntarias; depende su ejecución de la libre disposición que el trabajador tenga de realizarlas.
- No se paga el salario mínimo que fija la ley, según la actividad productiva o de servicios. Esta situación es más grave en el campo, en el trabajo agrícola.
- El incumplimiento a las leyes laborales se produce ante la tolerancia, el encubrimiento y la corrupción, así como la falta de voluntad política de las autoridades administrativas de trabajo, que están obligadas a las tareas de inspección, vigilancia, investigación, conciliación y fiscalización del desarrollo de las relaciones entre los trabajadores y empleadores.
- Las formas en que se conocen, investigan y resuelven los



conflictos a nivel judicial presentan una serie de características similares a lo administrativo laboral, pudiendo nosotras agregar que hace falta, por parte de magistrados, jueces y trabajadores de los juzgados laborales y de previsión social: mayor preparación académica en el ramo laboral sustantivo y procesal, que parta de las corrientes modernas de estas disciplinas; mayor conocimiento y conciencia de nuestra realidad socio-económica y política; mayor vocación por lo laboral (mística en el trabajo) y básicamente falta, mayor espíritu de servicio hacia la población trabajadora que acude a los tribunales con afán de justicia.

En Guatemala, como parte del incipiente proceso democrático, debemos entrar a una fase en que sea "normal y lógico" cumplir con las obligaciones que como empleadores adquirimos al establecer relaciones laborales. Deberá llegar el tiempo en que los trabajadores no se vean obligados a acudir a los tribunales para así "arrancarle" al empleador las prestaciones a que tiene derecho por ley.

Es evidente que las formas en que se desarrollan en nuestro país, las relaciones entre los trabajadores y empleadores, están impregnadas de esa "cultura de autoritarismo" que vivimos a nivel general; de ahí es donde se originan en parte, una serie de conflictos de todo tipo y a cualquier nivel.



NORMAS DISCRIMINATORIAS EN EL CODIGO DE TRABAJO:

Durante el desarrollo del presente trabajo, el Congreso de la República emitió el 2 de diciembre de 1992 el Decreto 64-92 que contiene Reformas al Código de Trabajo Decreto 1,441 del Congreso.

Es necesario señalar que durante los últimos quince años el Congreso ha acumulado como mínimo nueve proyectos de ley en relación al Código de Trabajo; unos planteando únicamente reformas al vigente; otros pretendiendo crear uno nuevo y también un código procesal de trabajo. En ese mismo período se han contratado y pagado honorarios a profesionales, casi en su totalidad hombres, para la elaboración de esos proyectos. Y a decir del Sector Sindical, con justa razón, el Código de Trabajo y sus pretendidas reformas, es el "caballito de batalla" de: los nuevos funcionarios y sus asesores, que llegan al poder; de los diputados que recién se instalan en sus curules y del CACIF. De este malogrado proceso los únicos beneficiados han sido los profesionales contratados. Las gabetas de los archivos del Congreso dan prueba de lo que afirmamos. La falta de voluntad política en los más altos organismos de dirección del país, para generar discusión, un análisis moderno, serio y responsable acerca de la legislación, genera una lucha de intereses en el seno de los sectores organizados que detentan el poder económico y político, que entre otros, ha sido un factor determinante para impedir dicha modernización.

Las reformas decretadas tienen su origen en lo inmediato, en la presión internacional contra el gobierno de Guatemala. Destaquemos, la alerta, casi amenaza dirigida al comercio exterior



guatemalteco, de excluirlo de ciertos privilegios arancelarios del mercado internacional, sobre todo el norteamericano. Pese a reiteradas denuncias internacionales y a las constantes recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T. no se habían producido tales reformas. La presión ejercida por el movimiento sindical, también es importante; este sector ha estado exigiendo a través de distintas perspectivas y vías, la modernización del Código de Trabajo. El objetivo ha sido lograr una legislación que favorezca a los trabajadores en lo individual y en lo colectivo y que esto coadyuve a concretizar una práctica de respeto y mejora en las condiciones económico-sociales del sector laboral.

En este conjunto de presiones se produce la lucha de la Oficina Nacional de la Mujer ONAM, apoyada a nivel de consultoría por UNICEF, quienes elaboraron un proyecto de reformas para la eliminación de las normas discriminatorias contra las trabajadoras. Al proceso de elaboración siguió el de sensibilización y concientización con las Comisiones de la Mujer y de Trabajo del Congreso.

La anterior puntualización nos sirve también para explicar la mecánica que seguimos en el trabajo de sistematización de las normas discriminatorias, a la luz del decreto de reformas. Presentamos a continuación el conjunto de artículos que detectamos tienen contenido discriminatorio y en el caso que se hayan producido reformas al mismo -porque adelantamos que sí las hubo y muy importantes- señalaremos en qué consiste, dónde y cómo se ubica en el Decreto respectivo.



Artículo 14. PROHIBICION DE DISCRIMINACION.

bis

"Se prohíbe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajo de propiedad particular, o en los que el Estado cree para los trabajadores en general.

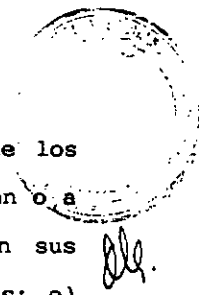
El acceso que los trabajadores puedan tener a los establecimientos a que se refiere este artículo, no puede condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñen."

No se contempla en forma específica la prohibición de discriminación por razón del sexo.

Artículo 62. PROHIBICIONES A LOS PATRONOS.

"Se prohíbe a los patronos: a) Inducir o exigir a sus trabajadores que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas; b) Exigir o aceptar dinero u otra compensación de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquiera otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general; c) Obligar o intentar obligar a los trabajadores, cualquiera que

sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan o a ingresar a unos o a otros; d) Influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas; e) Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea como garantía o a título de indemnización o de cualquier otro no traslativo de propiedad; f) Hacer o autorizar colectas o suscripciones obligatorias entre sus trabajadores, salvo que se trate de las impuestas por la ley; g) Dirigir o permitir que se dirijan los trabajos en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; y h) Ejecutar cualquier otro acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme la ley." No se establece ninguna norma prohibitiva en relación a que los empleadores deben respetar un porcentaje de mujeres en la fuerza laboral que contratan. Tampoco existen disposiciones que prohíban al empleador asignar, dentro del total de salarios que pagan a sus trabajadores, un mayor porcentaje a los trabajadores hombres. El fijar porcentajes no es nada nuevo, de hecho existen y aún más, existen para contratar extranjeros, por lo tanto el fijar porcentajes obligatorios para contratar hombres y mujeres y para el pago de salarios de unos y otras,



garantizaría condiciones más igualitarias en relación al acceso al empleo y percibir un salario.

Artículo 89. FIJACION DEL IMPORTE DEL SALARIO.

No se menciona como elemento para valorar en la fijación del importe del salario y para computar la antigüedad, el trabajo desarrollado en la fase de aprendizaje. Se excluye también para el cómputo de la antigüedad, los períodos de licencias para el pre-post parto y las horas de lactancia. Si la maternidad tiene una función social no debe "castigarse" a la mujer, reduciendo el tiempo de esos períodos, a la relación laboral.

REFORMA :

El artículo 3 del Decreto 64-92 reforma de la siguiente manera este artículo: concede derecho de accionar a la trabajadora que sea discriminada. La carga de la prueba se la traslada al patrono, quien debe demostrar en juicio que el trabajo que realiza la demandante es de inferior calidad y valor.

Artículo 139. TRABAJO AGRICOLA Y GANADERO.

En Guatemala se da un fenómeno común a la gran mayoría de Códigos de Trabajo Latinoamericanos, las mujeres reciben el mismo tratamiento que los menores de edad. A esto cabe agregar que en trabajo agrícola y ganadero, el trabajo de la mujer es considerado coadyuvante y se engloba dentro del salario del marido. Planteamos que el trabajo de este tipo, tanto de mujeres como de menores, núcleo

familiar de un trabajador, debe ser valorado en forma individual y que tengan calidad de trabajadores tanto frente al empleador como frente a los órganos administrativos laborales y de previsión social.

TITULO IV. TRABAJO DE MUJERES Y MENORES DE EDAD.

CAPITULO II.

Debe deslindarse el trabajo de mujeres trabajadoras y el de menores. Así mismo debe distinguirse lo que es mujer-madre trabajadora porque este tratamiento debe ser diferenciado, debido a la función social de la maternidad. Aún cuando ya lo hemos repetido muchas veces, de cualquier manera en el ramo laboral y de previsión social, no está demás seguir insistiendo: se considera función social la de la maternidad porque a través de ella se reproduce la especie humana, la fuerza de trabajo, la tradición y la cultura de la humanidad. La trabajadora no merece que se le ubique en situación de incapacidad relativa junto a los menores, sino como sujetas plenas, capaces de contraer obligaciones y adquirir derechos y ejercerlos. Las mujeres están plenamente incorporadas al trabajo, al proceso productivo, al sector informal y de servicios. El desarrollo del país dependerá también del 50% de la población que conformamos y sin este gran sector, el proceso no

va.

Artículo 130. VACACIONES.

La Constitución Política vino a reformar este artículo, estableciendo que los trabajadores del sector agrícola tenía derecho a 10 días, cuando a los restantes se les concedió 15.

REFORMA : El artículo 2 del Decreto 64-92 unificó para todo tipo de trabajador (a) el derecho a gozar de 15 días.

Artículo 130 y 131 COMPUTO DEL TIEMPO PARA ADQUIRIR EL DERECHO A VACACIONES.

Las licencias de pre-post natal retribuidas no se computan como tiempo laborado continuo para adquirir el derecho al goce de vacaciones. Ese tiempo debe ser computado, porque está retribuido y se produce por la maternidad.

REFORMA : Artículo 7 del Decreto 64-92 establece que se computarán como laborados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de licencia retribuida.

Artículo 137. TESTIMONIO ESCRITO DE CONCESION DE VACACIONES.

"De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador.

Tratándose de empresas particulares se presume, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas, si el patrono a requerimiento



de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo."

REFORMA :

El Decreto 64-94 que contiene las reformas y que fuera publicado en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 1992 en su artículo 9 crea un nuevo artículo 137 Bis que literalmente dice:

"Artículo 137 Bis. Se prohíbe la discriminación por motivo de sexo, raza, religión, credos políticos, situación económica, por la naturaleza de los centros en donde se obtuvo la formación escolar académica y de cualquier otra índole en la obtención de empleo en cualquier centro de trabajo. El acceso que las o los trabajadores puedan tener a los establecimientos a los que se refiere este artículo, no pueden condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeña".

A estas alturas cabe señalar que la versión oficial definitiva, aprobada por el Congreso no coincide con el texto publicado en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 1992. Se tuvieron ambos a la vista, se confrontaron y no hay coincidencia del artículo 6 al 9. Definitivamente es el texto publicado el que debe tomarse como ley, aún cuando el contenido del artículo 137 relativo al "Testimonio escrito que debe extenderse al conceder las vacaciones", nada tenga que ver con el artículo nuevo creado 137 Bis. Este error y falta de técnica legislativa esperamos que sean

corregidos a la mayor brevedad posible por el Congreso. Si permanece así, con esa deficiencia e incongruencia, va a generar confusión, errores de interpretación y problemas de integración en la ley. Cabe además la posibilidad que sectores tradicionalmente demasiado formalistas, legalistas y rigurosos para el estudio del derecho laboral, puedan utilizar esas situaciones, para atacar el Decreto 64-92, argumentando inconstitucionalidad, por ejemplo, o alguna otra fantasía jurídica que deseen utilizar para que lo positivo de las reformas no surta sus efectos legales.

COMENTARIO A LAS REFORMAS:

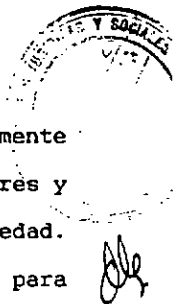
Independientemente de los anterior el recién creado artículo 137 Bis, ya en vigencia, establece claramente la prohibición por razón de sexo. Esto se había exigido que se incorporara como una adición al artículo actual del Código de Trabajo, 14 bis, en la parte inicial de dicho cuerpo legal, en el Capítulo donde se establecen las Disposiciones Generales y donde se consagran los Principios Generales que inspiran la legislación laboral. A nuestro criterio, es ahí donde mejor estaría ubicado.

Artículo 148. PROHIBICION. TRABAJO DE MUJERES Y MENORES.

"Se prohíbe: a) El trabajo de mujeres y menores de dieciséis años en labores insalubres o peligrosas, según la determinación que de unas y otras debe hacer el Reglamento o en su defecto, la Inspección General de Trabajo; dicho reglamento lo debe dictar el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido

por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo de previo a patronos y trabajadores, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 201 y que las labores agrícolas o ganaderas sólo en caso de excepción pueden calificarse como insalubres o peligrosas; b) El trabajo nocturno de las mujeres, con excepción de las enfermeras, servidoras domésticas y demás casos que determine el Reglamento, o en su defecto, la Inspección General de Trabajo. Dicho reglamento lo debe dictar el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo emitido por el mismo conducto anterior y oyendo de previo a patronos y trabajadores, con el exclusivo fin de que puedan precisarse los alcances protectores de la mencionada prohibición sin lesionar el desarrollo armónico de la economía nacional; c) El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad; d) El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y e) El trabajo de los menores de catorce años."

La prohibición únicamente estipula que para los menores y las mujeres se prohibía el trabajo en lugares insalubres y peligrosos.



REFORMA : El artículo 10 del Decreto 64-92 señala claramente la prohibición del trabajo en labores insalubres y peligrosas para varones, mujeres y menores de edad. Además dicha reforma suprimió la prohibición para las mujeres del trabajo en jornada nocturna.

Artículo 151. TRABAJO DE MUJERES Y MENORES DE EDAD.

PROHIBICION A LOS PATRONOS.

"Se prohíbe: a) Hacer diferencias entre casadas solteras por su estado civil y para los efectos del trabajo; b) Despedir a las trabajadoras por el solo y hecho de su embarazo o de la lactancia. Todo despido que de ellas se haga debe ser avisado previamente a la Inspección General de Trabajo y c) Exigir a las mujeres embarazadas que ejecuten trabajos que requieran esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento."

Este artículo es discriminatorio, porque no contiene normas que deben crearse para garantizar las condiciones igualitarias que permitirían un pleno desarrollo de las trabajadoras y de consiguiente a las familias que dependen de ellas. Dentro de las prohibiciones deben establecerse: la no discriminación contra las mujeres casadas y/o solteras con responsabilidades familiares, las embarazadas, las que están en periodo de lactancia. La inamovilidad y el derecho a la reinstalación en caso de despido contra las

embarazadas o las que están en lactancia deben crearse, regularse sustantiva y procesalmente. Un Juez competente deberá autorizar el despido justificado de unas y otras.

Las formas en que se puede ofertar el empleo son discriminatorias debe prohibirse entre otras la discriminación por razón de sexo.

Para garantizar el cumplimiento de los preceptos deberán crearse sanciones, tipificándose esa conducta del empleador como faltas de trabajo con sus específicas sanciones y multas.

REFORMA :

El artículo 11 del Decreto 64-92 desarrolló en buena medida los derechos que deben gozar las trabajadoras casadas y/o solteras con responsabilidades familiares; las embarazadas y las que están en período de lactancia. Se crearon las instituciones laborales de inamovilidad provisional y definitiva para las embarazadas y las que están en lactancia; el derecho a la reinstalación en caso de despido; la intervención del Juez competente, para autorizar previamente el despido justificado, etc.

A nuestro criterio se debió desarrollar más una serie de aspectos procesales, para garantizar el ejercicio de la acción, en caso de violación a los derechos. También debieron haberse señalado específicamente las sanciones a que está sujeto el

empleador que transgrede las disposiciones.

Artículo 152. MUJER EMBARAZADA.

El Código de Trabajo no cumple con el convenio 103 de la OIT, con la Constitución Política que afirma que la maternidad tiene una función social y en esa medida debe ser protegida, tampoco aplica el contenido de la Convención, objeto de estudio en el presente trabajo.

REFORMA :

El artículo 12 del Decreto 64-92 desarrolla con bastante extensión los derechos a las licencias de pre-post parto. A la adoptante se le confiere licencia también. En cumplimiento del Convenio de la OIT que se relaciona, aumenta a 9 días más las licencias, es decir actualmente son 30 días de pre-natal y 54 de post-natal.

El denominar "descanso" a las licencias de pre-post parto, denotan una concesión graciosa del Estado y sus instituciones hacia la madre trabajadora. Reivindicando el lenguaje debemos aclarar que las feministas del mundo estiman que se llaman "licencias" y no son de ninguna manera concesiones graciosas, son parte de las obligaciones que el Estado debe a la madre trabajadora, por la función social que desempeña la maternidad.

Artículo 153 PERIODO DE LACTANCIA.

Existe una laguna en las disposiciones relativas a la lactancia. Actualmente están contenidas en el

Código de Trabajo y en el Reglamento para el Goce del Período de Lactancia, emitido en el Acuerdo Presidencial de enero de 1973.

Normalmente cuando hay un vacío en la ley, según mandato constitucional debe buscarse siempre favorecer al trabajador. En la práctica, pocos órganos administrativos y judiciales, al igual que los empleadores cumplen con el precepto contenido en el artículo 106 de la Constitución Política.

REFORMA : El artículo 12 del Decreto 64-92 define en forma detallada las condiciones en que este derecho debe ejercerse y respetarse. No obstante, no se señalan sanciones específicas al empleador que transgreda esos preceptos.

Artículo 155. GUARDERIAS.

Existe a nivel constitucional la obligación de los propietarios de empresas de establecer y mantener escuelas, guarderías y centros escolares. El artículo del código establece la obligatoriedad del patrono que tenga a su servicio más de 30 trabajadoras, de instalar una guardería. Esto es letra muerta, no se cumple y el Estado como patrono es el primer transgresor, así como instituciones descentralizadas como la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No existe exigencia por parte de las autoridades. Hace más de 40 años esta norma

está vigente y además de no ser cumplida, provoca como resultado que el patrono no contrate, la mayoría de veces, más de 29 trabajadoras, generando discriminación de acceder al empleo. En otras ocasiones si contratan más de 30 trabajadores y evaden la obligación pagando la conocida mordida a los inspectores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o pagando las multas, que son ínfimas.

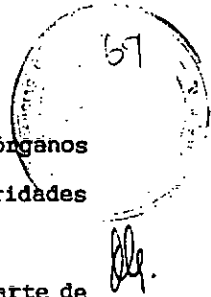
Artículo 200. COMEDORES.

Regula la prohibición a los patronos a permitir que sus trabajadores duerman o coman en los propios lugares donde se ejecuta el trabajo, por lo que deben habilitar locales especiales. No se cumple, basta dar un paseo a medio día laboral, por las calzadas de la ciudad capital para constatar los sitios donde las y los trabajadores comen.

COMENTARIO A LAS REFORMAS:

Las reformas en principio eliminan ciertas discriminaciones y esa es una conquista para las mujeres en general y a la vez uno de los logros por hacer efectiva la Convención. En adelante dependerá de la capacidad que nosotras mismas tengamos para difundir los derechos que existen y los creados porque ello va a incidir en el





ejercicio, aplicación e interpretación que desarrollen los órganos administrativos y judiciales, los asesores y autoridades relacionadas con el sector laboral y empleador.

Si bien es cierto, afirmamos que las reformas recogen parte de los planteamientos formulados por las mujeres, en torno a la discriminación laboral contra las trabajadoras, también lo es que falta mucho por reformar, faltan muchas situaciones que regular, para que en principio existan normas que desarrollen los derechos de las trabajadoras en todos los sectores y niveles y garanticen el respeto y pleno ejercicio de los mismos. Por ejemplo, debe regularse con respecto a:

La trabajadora del campo, la del sector agrícola; La trabajadora de casa particular. A pesar que Guatemala aprobó y ratificó el Convenio 103 de la O.I.T. no se ha cumplido con darle cobertura como afiliada en el I.G.S.S. y este es un compromiso internacional que debe cumplir el Estado guatemalteco y específicamente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No deben estar excluidas de la aplicación de ningún instrumento legal que garantice los derechos inherentes a la persona humana y su calidad de trabajadoras. La grave situación de las trabajadoras en la maquila exige que verdaderamente se tomen medidas legislativas, administrativas y judiciales con el objeto de proteger a este sector, que aproximadamente representaba en 1991 y según los sectores sindicales 75,000 mujeres. En esa actividad, como en el Estado, en la iniciativa privada, en las instituciones descentralizadas y en el campo, se producen violaciones a los derechos de las

trabajadoras: mal trato físico, acoso sexual, inhumanas condiciones físicas en las instalaciones, coacción extraeconómica, etc. A lo anterior cabe agregar -aclarando que nos estamos asumiendo una postura xenofóbica- que tales violaciones se ejecutan por extranjeros. Deben crearse mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanciones drásticas de tipo laboral, penal e incluso migratorio para cualquier extranjero que presente una conducta transgresora en ese sentido. Por supuesto, lo anterior no excluye al empleador nacional, de uno y otro sexo que violan los derechos humanos de las mujeres.

No hay una regulación sobre el derecho al ascenso en trabajo; no existe salario mínimo para muchas actividades de servicio y productivas (trabajadoras de casa particular); en relación a la seguridad y la higiene en el trabajo no existe regulación ni protección.

#### A PROPOSITO DE VIOLENCIA EN EL TRABAJO.

En junio de 1993 en Viena después de 25 años de no celebrarse, se llevó a cabo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Para las mujeres hubo una victoria, como resultado del activismo desarrollado por el movimiento de mujeres a nivel internacional.

En el Documento 98 de dicha Conferencia quedó aprobada la resolución que declara que la VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES UNA VIOLACION A SUS DERECHOS HUMANOS. El concepto que desarrolla tal

declaración es que la violencia vulnera la dignidad, la integridad, la libertad de las mujeres; que ésta no importa que se produzca a nivel intrafamiliar, en el trabajo, donde transite, donde se encuentre; que los daños de esta violencia pueden ser morales, psicológicos y físicos. Esta resolución se da en un proceso mundial de reconceptualización de los derechos humanos. Ha quedado establecido que los Estados miembros de la ONU violan los derechos humanos de las mujeres porque: no les garantizan la seguridad, integridad física, libertad sexual; no previenen la violencia contra ellas; no castigan ni rehabilitan a los agresores en forma adecuada; tampoco rehabilitan y protegen a las víctimas; conservan en sus legislaciones, en sus programas de gobierno, en sus conceptos culturales y sociales, normas discriminatorias, sexistas y estereotipos tradicionales, con los que fomentan y estimulan la violencia, etc.

Los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena tendrán sus efectos en todos los ámbitos, privado y público y en lo político, económico y social; y deberán hacerse reajustes para operativizar el contenido, no únicamente del Documento 98 sino las restantes resoluciones de la Conferencia.

La incidencia que deberán tener dichos instrumentos de derecho internacional público en lo laboral deberá ser sometida y abierta a discusión y debate para lograr su efectividad y aplicabilidad en nuestro país.

#### 4.6. NORMATIVIDAD DEL I.G.S.S.

La institución rectora del sistema de seguridad social en Guatemala es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social I.G.S.S.. Existen otras instituciones que cubren seguros específicos, como el Plan de Prestaciones de la USAC, los Colegios Profesionales, la Ley de Clases Pasivas del Estado y otros más.

El I.G.S.S. tiene programas sobre Protección relativa a accidentes en general; de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia en toda la República y el Programa de Enfermedad y Maternidad para diez de los departamentos de Guatemala.

En la normatividad del I.G.S.S. existe discriminación con respecto al cónyuge o conviviente de la afiliada. Se origina, a nuestro criterio esta diferenciación, porque se parte de la errónea idea que el salario de la mujer es complementario al presupuesto familiar, que es adicional; no le dan el carácter de fundamental y esencial. Debe tomarse en cuenta que en Guatemala hay un altísimo porcentaje de mujeres solteras o casadas con responsabilidades familiares, sobrevivientes de la violencia o solas por abandono debido a la paternidad irresponsable, etc. De lo anterior se concluye que el salario que la afiliada aporta al presupuesto familiar es básico e indispensable para la supervivencia de las familias. Aún cuando la mujer tenga un compañero de vida, su ingreso tiene las mismas características señaladas, debido a la crisis económica-social que vivimos.



**MUERTE :**

El I.G.S.S. ha mantenido la discriminación en cuanto a las prestaciones que se derivan del fallecimiento de la trabajadora, al regular en sus disposiciones que en caso de muerte, los causahabientes que haya dependido del occiso en el momento de su fallecimiento especialmente su esposa e hijos menores, deben recibir pensiones y una suma destinada a gastos de entierro. El artículo 89 del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del IGSS señala quiénes son los beneficiarios y que el cónyuge varón lo es, únicamente si se encuentra incapacitado totalmente. Esta norma y otras más de similar contenido y forma, contradicen el texto constitucional que estipula "el cónyuge o conviviente" por lo que debe exigirse el cumplimiento a pesar que el Instituto mantenga el criterio de no dar la prestación a los beneficiarios de la afiliada fallecida. Artículo 102 literal p) de la Constitución Titular Política de la República.

**SOBREVIVENCIA:** Existe en el régimen de Seguridad Social este seguro, con iguales circunstancias que el de la muerte. El o la beneficiaria viuda de esta prestación la pierde si contrae nuevas nupcias o convive maridablemente con otra persona.

Señalemos que el Instituto está consciente de la realidad guatemalteca en cuanto a que se forman hogares sin vínculo matrimonial, otorgando los beneficios a la viuda conviviente sin ningún problema, sólo en caso de conflicto reconoce como viuda a la casada con el fallecido. Ante el IGSS todos los hijos son iguales ante la ley guatemalteca. El régimen de seguridad social es pues menos formalista que el derecho común, en cuanto al derecho de sucesión, en relación a los beneficiarios legales que hayan dependido económicamente del trabajador fallecido.

Ultimamente se ha tratado de implementar el seguro social para las trabajadoras de casa particular y para empleados y empleadas que laboran en empresas con menos de tres trabajadores pero las autoridades del Instituto consideran que no es posible por la demanda excesiva que de ello se derivaría. Este argumento contrasta con los antecedentes que existen, en cuanto a que se amplió la cobertura a los trabajadores de la actividad de transporte terrestre en vehículo de motor, que ocupan de uno a dos trabajadores. (Acuerdo de la Junta Directiva de I.G.S.S. No. 417 que entró en vigor el 1 de noviembre de 1964).

**SALUD OCUPACIONAL:** Esta se refiere a las medidas preventivas que se deben tomar para evitar el deterioro de la salud o que se adquiera una enfermedad

profesional, provocada por la realización de ciertos tipos de trabajo, de la que es consecuencia forzosa o probable.

Para la salud ocupacional en muy poco lo normado, al extremo que antes el I.G.S.S. regulaba separadamente, lo relativo a accidentes de trabajo y enfermedad profesional u ocupacional; ahora se regula que la distinción o discriminación únicamente se realiza para fines estadísticos.

Guatemala ratificó el Convenio 161 de la O.I.T. en 1989 relativo a los servicios de salud en el trabajo, en el que se compromete a identificar y evaluar los riesgos, factores de medios ambiente y las prácticas de trabajo. Este Convenio necesita un reglamento para hacerlo operativo. Se emitió uno pero fue impugnado de inconstitucionalidad total y fue declarada con lugar.

HIGIENE Y  
SEGURIDAD:

Existe en el artículo 10 , último párrafo del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, contenido en el Acuerdo Gubernativo del 28 de diciembre de 1957, una norma escondida, que señala "toda fábrica o taller

que ocupe mujeres deberá contar con una habitación de reposo adecuada". Esta norma no se conoce y menos se cumple. La norma citada se refiere a las instalaciones de la enfermería.

De conformidad con el Reglamento para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual, contenido en el Acuerdo Gubernativo 342-86 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a las mujeres trabajadoras del sexo - porque no se menciona a los trabajadores del sexo- se les obliga a someterse al control médico, pero por protección al cliente, no a la trabajadora.

#### 4.7. LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

El Decreto 63-88 del Congreso de la República que la contiene, en su artículo 25 regula los porcentajes a fijar para las pensiones. Este artículo en la práctica castiga a las madres trabajadoras, en el sentido que las licencias retribuidas de pre y



post natal no se computan como tiempo continuo en la relación laboral. Se les resta dichos periodos del cómputo total del tiempo laborado para el Estado.

El artículo debe ser reformado y quedar así:

Artículo 25. PORCENTAJES.

"... El monto de las pensiones se rige, además por las siguientes reglas:

a) Para el cálculo del monto de la jubilación no se interrumpe la continuidad de la relación laboral por vacaciones, licencias, licencias de pre y post natal, huelga general u otras causas análogas, siempre que durante esos periodos se contribuya al régimen."

4.8. LEY ORGANICA DEL SERVICIO DIPLOMATICO.

En el Decreto Ley 148 que contiene esta Ley Orgánica existe doble discriminación contra la mujer funcionaria que presta servicios en el cuerpo diplomático:

1. No considera como familia a su cónyuge o conviviente;
2. Tampoco incluye como tal, a los hijos mayores no casados que dependan económicamente de ella.

Debe reformarse el artículo 97 que contiene dicha discriminación, debiendo quedar así:

" Para los efectos de esta ley, se entenderá por familia a: los

padres, si económicamente dependen de la o el diplomático; a la o al cónyuge o conviviente; a los y las hijas menores o incapacitados y a los y las hijas mayores no casados, cuando no sean económicamente independientes."

#### 4.9. LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS.

Podemos decir que en Guatemala la participación de la mujer en puestos de decisión política es reciente, reducida y que no refleja el aporte de las mujeres a la vida nacional.

Veamos algunos datos:

En 1992 la participación femenina en el Organismo Ejecutivo era: 2 ministras = 14.3 % del total del gabinete; y 2 Viceministras, el mismo porcentaje. En las Corporaciones Municipales, de 330 miembros electos, 3 eran mujeres, es decir el 1 % del total.

De 1986 a 1993 el porcentaje de diputadas en el Congreso de la República se ha mantenido en 7 %.

En 1991 el componente femenino en la Administración de la Justicia, en el Organismo Judicial a niveles de Magistrados de la Corte Suprema, Cortes de Apelación y Jueces de Primera Instancia y de Paz, de un total de 322, la participación era la siguiente

- . Corte Suprema - 1 mujer - 11.1% del total de 9;
- . Corte de Apelaciones -6 mujeres- 11.5% del total de 52;
- . Juzgados de la Instancia -9 mujeres- 11.7 % del total de 77;
- . Juzgados de Paz -15 mujeres- 8.2 % del total de 184. (\*)

Lo anterior contrasta con el hecho de que Guatemala fue el primer país de Centroamérica que ofreció educación en Derecho y en 1927 se graduó la primera mujer abogada, quien no pudo ejercer la profesión hasta en 1946, por no tener las mujeres derecho al voto. Sin embargo hacia fines de los años sesenta la participación de las mujeres en la Escuela de Derecho se vuelve apreciable.

Junto con El Salvador, Guatemala es el país de la región en que la mujer ha ingresado en menor número en las estructuras judiciales. Tal como se señaló, en 1991 las mujeres representaban únicamente el 9.6 % del total de 322 jueces de todos los niveles.

No existe información sobre el número de mujeres integrantes de partidos políticos, su participación de manera general se da a nivel de militancia de base y muy pocas llegan

\* FLACSO-INSTITUTO DE LA MUJER, ESPAÑA - "Mujeres Latinoamericanas. En cifras." 1ra. edición 1992. Ministerio de Asuntos Sociales de España

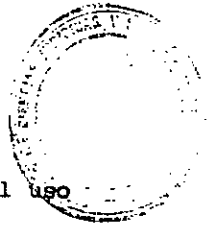
a ocupar cargos directivos. A finales de los años 80 se estimaba que representaban entre un cuarto y un quinto de los integrantes.

Existen diversos impedimentos que limitan o desestimulan la participación de las mujeres en los partidos políticos: culturalmente no es visto como actividad femenina, a lo que debe agregarse su concentración en las tareas reproductivas y los esfuerzos de supervivencia, asignadas en el papel tradicional que le imponen socialmente; el analfabetismo y los bajos niveles educativos; la casi inexistencia de programas de autoformación política.

Hecho el análisis legal de la Ley Electoral y de Partidos Políticos podemos afirmar que no hay ninguna norma que limite la participación de la mujer en la actividad y lucha por acceder al poder político en cualquiera de sus instancias. Sin embargo los porcentajes hablan por sí solos. La práctica obliga a reconceptualizar a nivel legal, la forma de estimular la participación; obligando a las organizaciones a: tener un componente femenino en las listas de afiliados, en los puestos de dirección intermedio y superior; que en las precandidaturas y candidaturas para los procesos electorarios exista un porcentaje de mujeres; que las organizaciones políticas implementen formación política hacia las mujeres afiliadas; y en general debe obligarse a estimular, fomentar, respetar la participación política de las mujeres bajo criterios distintos a los actuales, en que las mujeres son utilizadas para preparar la comida a la hora de los eventos políticos, limpiar las instalaciones o decorarlas, elaborar actas o minutas de sesiones en las que son los políticos de las

organizaciones quienes deciden, etc.

Lo que sí pudimos detectar en la ley en cuestión es el uso exclusivo del género masculino cuando se habla de la persona, ni por error aparece algo en femenino.

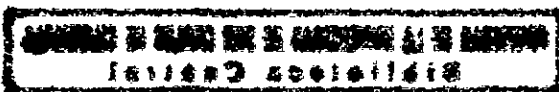


Las reformas que proponen sectores del movimiento social de mujeres, que a través de la ONAM han presentado un proyecto al Congreso, incorporan adiciones que contienen las demandas antes apuntadas. El proyecto al ser presentado a varios diputados, fue avalado con su firma por nueve de ellos, quienes se comprometieron a presentar el proyecto de reformas como iniciativa de ley pero el proceso está estancado, no únicamente por la crisis política que actualmente vive el Organismo Legislativo sino por falta de verdadera voluntad política por parte de los parlamentarios que se comprometieron con la ONAM. Los artículos que deberán ser reformados son los siguientes:

PROPUESTA DE REFORMA:

Artículo 22 OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

- e) "e) Fomentar la educación y formación cívico democrática de sus afiliados y crear comisiones específicas para la promoción y educación política de la mujer afiliada, así como la divulgación masiva de los instrumentos legales tanto nacionales como internacionales de los derechos políticos de la mujer."



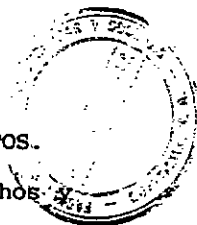


Artículo 49 a) ORGANIZACION PARTIDARIA . EN EL MUNICIPIO

"a) En el Municipio. Que el partido cuente con más de 16 afiliados que sean vecinos de este municipio, de los que el 50 % deberán ser mujeres; que se haya electo, en Asamblea Municipal al Comité Ejecutivo Municipal que todos los integrantes de éste, estén en posesión de sus cargos."

Artículo 51. COMITES PARA LA CONSTITUCION DE UN PARTIDO POLITICO, FORMACION DE COMITES

"Cualquier grupo que reúna a más de cincuenta ciudadanos que sepan leer y escribir y que el 50 % de los mismos esté constituido por mujeres, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley. Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional del Comité, formado por un mínimo de siete de ellos, de los cuales por lo menos tres miembros deberán ser mujeres; la elección deberá constar en acta notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha directiva provisional, será de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del Comité."



Artículo 65 b) INSCRIPCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATUTOS.

"b) Procedimiento de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, estableciéndose claramente la cuota de participación de la mujer dentro de los órganos de decisión dentro del partido y su participación en el Gobierno."

Artículo 99 REQUISITOS PARA CONSTITUIR COMITES CIVICOS

a) 3. ELECTORALES.

"3) En los demás municipios: cien afiliados. Los afiliados deben ser vecinos del municipio respectivo y por lo menos el 50 % deben saber leer y escribir, salvo en las cabeceras departamentales en donde será obligatorio que todos sean alfabetos. Del mínimo de afiliados requeridos en los incisos 1), 2) y 3) de este artículo el 50 % deberán ser mujeres."

Artículo 123. AUTORIDADES Y ORGANOS ELECTORALES.

TRIBUNAL SUPREMO.

INTEGRACION Y ATRIBUCIONES.

INTEGRACION.

"El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco magistrados o magistradas titulares y con cinco magistrados o magistradas suplentes, electos o electas por el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de treinta candidatos de los cuales el 50 % deberán ser

mujeres, propuesta por la Comisión de Postulación.  
Durarán en sus funciones seis años."

Artículo 136. INTEGRACION DE LA COMISION DE POSTULACION.

(Adición-último párrafo del artículo)

"En cada uno de los procesos electorales de los miembros titulares y suplentes, el órgano nominador deberá garantizar que el número de candidatos en las planillas o nómina de elegibles, contenga un 50 % de mujeres."

Artículo 137 CALIDAD PARA SER MIEMBRO DE LA COMISION DE  
a) y b) POSTULACION, .

- a) ser guatemalteco (a) de origen;
- b) ser profesional universitario (a) colegiado  
(a) activo (a).

Un argumento frecuentemente utilizado para oponerse al sistema de cuotas en la participación electoral y en la distribución de los cargos de decisión es que no es necesario o que es una discriminación contra el hombre, fijarlas sólo para las mujeres. El fundamento para exigir tales cuotas es que de hecho, si existen cuotas fijas para la participación femenina y un ejemplo es que en el Congreso la cuota "no excede de 7 %" y ésta se mantiene como una constante.

Las reformas propuestas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos que insertan cuotas de poder que favorecerán el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, garantizan la igualdad formal pero de ninguna manera concretizarán la igualdad real.

Existen patrones socioculturales en la forma de construcción



social de lo que es lo masculino y lo femenino que deberán sufrir.  
un proceso de "deconstrucción", para garantizar un ejercicio de  
poder político más humano, más ético y más igualitario.



*llp.*

## CAPITULO V

### EVALUACION DE LOS LOGROS Y AVANCES EN LA APLICACION DE LA CONVENCIÓN.

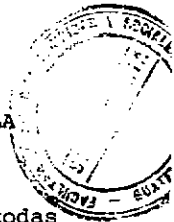
En julio de 1992 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer cumplió diez años de estar vigente en Guatemala.

Después de la década pasada podemos afirmar que el Estado guatemalteco, al igual que la mayoría de los latinoamericanos, se limitó en 1982 a una mera formalización que en nada ha transformado la vida de las guatemaltecas.

La Convención tiene una gran limitación y esta es, que no existen mecanismos de control para su cumplimiento. A diferencia de otros instrumentos de Derecho Internacional Público que sí contemplan sanciones, para los Estados que incumplen con las obligaciones que asumen cuando ratifican los Convenios Internacionales, la Convención no las contempla.

A lo anterior cabe agregar que la Convención es virtualmente desconocida en nuestro país, incluso en espacios frecuentados por mujeres progresistas. Existe dentro del limitado ámbito en que ha sido difundida, un nivel de sensibilización alcanzado, sobre su importancia como herramienta de defensa y como medida de los avances en relación a los Derechos de las Mujeres. Los sectores que la conocen son pocos y entre ellos están las profesionales. En torno a la ONAM se aglutinan sectores que han iniciado la tarea de evaluación de la vigencia de la Convención en Guatemala y han elaborado los informes respectivos dirigidos al Comité correspondiente de la O.N.U.

A la luz de la Convención y de la Constitución Política de la



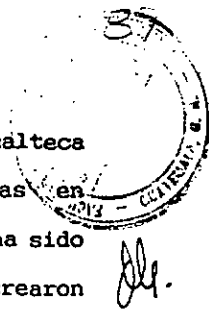
*de.*

República analizamos la condición jurídica de la mujer guatemalteca y sistematizamos las normas discriminatorias contenidas en distintos cuerpos legales. Unicamente el Código de Trabajo ha sido reformado, habiéndose eliminado algunas de estas y se crearon garantías para el ejercicio y goce de ciertos derechos de las trabajadoras. Las reformas a dicho Código se producen pasados los diez años de vigencia, por lo que para las guatemaltecas, de igual manera, que para las restantes latinoamericanas, fue la llamada "DECADA PERDIDA"

Ha habido una limitada difusión del contenido y efecto de la Convención y del compromiso del Estado guatemalteco. Por ejemplo la Universidad de San Carlos de Guatemala el 8 de marzo de 1993 editó el texto que contiene dicho instrumento. No obstante, el conocimiento, la publicación del texto y difusión del mismo; el proceso de sensibilización no ha sido popular. Hay que popularizar el instrumento, en su valor de conjunto, en forma oral y escrita.

Para tal efecto se hace necesario, la utilización de la metodología de la educación popular participativa.

A nivel judicial se llegó a establecer que la Convención no se usa en la Administración de Justicia; no ha tenido ninguna influencia en el ámbito jurisdiccional y la perspectiva es que la Convención sea: Un instrumento legal para la Justicia y a la vez formadora de los jueces y juezas. La Convención tampoco es usada como fundamento de derecho en la defensa de los derechos de las mujeres y es lógico, debido al poco conocimiento que se tiene de la misma.



Aunque en forma restringida ha habido un proceso de reflexión, presión y diseño de propuestas legislativas. El Congreso ya ha recibido nueve proyectos de reformas a las leyes: civiles, penales, de previsión social, de la Ley de Clases Pasivas del Estado, de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En su mayoría estas propuestas están contenidas y descritas en el capítulo anterior. En este proceso ha faltado el respaldo del movimiento social de mujeres en su conjunto y del movimiento sindical y popular y de defensa de los Derechos Humanos. Este a nuestro criterio ha sido un problema de falta de propaganda y agitación en torno a las propuestas. Si no ha habido capacidad de convocatoria en tal sentido, también se debe a que la ONAM en esa actividad cuenta únicamente con trabajo voluntario de la Asamblea General de Delegadas ante dicho órgano y no cuenta con el apoyo material y financiero del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al cual está adscrita.

A raíz de una serie de actividades de sensibilización en torno a la problemática de la mujer guatemalteca, que desarrollaron la ONAM y un grupo de profesionales del Derecho, en 1992 y 1993, se logró crear una serie de nuevas instancias y espacios para la defensa de la mujer en: el Ministerio Público "Unidad para la Protección de la Mujer y el Niño" que aún cuando se concibe nuevamente a la mujer, como sujeto incapaz relativo, a la par de los menores, que necesitan de protección especial es una dependencia que creó el Procurador General de la Nación con el objetivo específico de conocer, estudiar y procurar asuntos de violencia intrafamiliar o doméstica en que ambos estén involucrados

como víctimas; en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Junta Directiva creó la "Comisión para los Asuntos de la Mujer" la que se encargará de los problemas específicos de las colegiadas en el ejercicio de la profesión y del estudio e investigación de la problemática de la mujer a nivel legal; y en la Procuraduría de los Derechos Humanos, la " Sección de Asuntos de la Mujer" que se concibió como una defensoría de los derechos humanos de la mujer.





quedarse en una reflexión interna y aislada. Existen condiciones para que se plantee una propuesta feminista, es decir, que parta de los derechos de las mujeres y se dirija a una transformación de las relaciones entre los géneros. Esta propuesta puede ser discutida con tolerancia y vocación sumatoria no fusionadora, con las individualidades que han destacado en la política nacional como mujeres defensoras de los derechos humanos y con los grupos que, reconociéndose feminista o no, forman parte del movimiento social de mujeres del país.

La Convención ha sido calificada, como ya dijimos como la Carta Magna de los Derechos Humanos de las Mujeres, desde el punto de vista de su contenido normativo y dependerá de la fuerza real del movimiento social de mujeres, el lograr su cumplimiento, exigiendo al Estado y al conjunto de la sociedad civil, la eliminación de toda forma, procedimiento o conducta contra las mujeres. En la Convención se declara que el Estado se compromete a respetar y fomentar la libertad de organización de las mujeres en defensa de sus reivindicaciones.

A la luz de la Convención la gran convergencia del movimiento de mujeres es viable. Pero previamente la Convención deberá ser ampliamente difundida y comentada. Cada ciudadana deberá conocer el contenido de esta normatividad y aplicarla en su vida diaria.

Por su parte los grupos de mujeres que trabajan en el Derecho de Mujeres y en la Defensa legal deberán fundamentar sus peticiones en los artículos específicos de la Convención. Ese instrumento legal señala cuál debe ser la interpretación legal que debe darse a la discriminación por razón de sexo, por lo que ningún

## CAPITULO VI

### EL PAPEL DEL MOVIMIENTO DE MUJERES EN LA PLENA EFECTIVIDAD DE LA CONVENCION.

Actualmente en Guatemala existe toda una gama de expresiones organizativas de mujeres pero esto contrasta con la escasez de propuestas que vengan de ellas. En medio de la profusión de opiniones y propuestas que individuos y grupos hacen, para buscar la definición del proyecto de un nuevo gobierno, es ostensible el silencio de las mujeres. Y repetimos, no puede decirse que no existen organizaciones y grupos de mujeres, ni que la ausencia de capacitación y formación en temas relacionados con sus derechos sea total. Sin embargo no ha habido capacidad para que estos grupos discutan y propongan planteamientos que, hechos desde la perspectiva genérica, involucren de modo más global a la sociedad.

Estas puntualizaciones las hacemos quienes estamos empeñadas en hacer que las demandas de las mujeres sean entendidas como preocupaciones que atañen al conjunto de la sociedad y no sólo a ellas mismas. Este empeño se sustenta en el hecho, que desde hace ya tiempo, el feminismo ha dejado de ser un ideario de mujeres para mujeres, convirtiéndose en parte de la cultura contemporánea. Es innegable que el impulso del feminismo representa para la construcción de cualquier proyecto político y social que busque relaciones más igualitarias y justas.

Proponer un foro de discusión entre los distintos de grupos de mujeres que existen en el país, puede ser el vehículo para la definición más puntual, de una estrategia del movimiento de mujeres en este momento. Esta estrategia tendría que ser discutida posteriormente con instancias de convergencia nacional, para no



Ala.

Juez o Jueza o funcionario (a) puede alegar que la interpreta de otra manera.

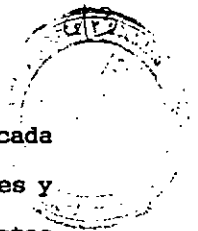
Existen casos de discrepancia entre el contenido de la Convención y nuestro ordenamiento jurídico- los que quedaron señalados en el capítulo anterior no son todos- por lo que deberá a entrarse a un proceso colectivo lo más amplio y responsable posible, de evaluación de la vigencia de la Convención en nuestro ordenamiento jurídico y sistema judicial. Deberá diseñarse una estrategia de presión ante el Organismo Legislativo para plantear las modificaciones pertinentes. De igual forma, deberá evaluarse el funcionamiento de los organismos gubernamentales, para plantear las rectificaciones necesarias. En todos los casos, se requerirá un agudo análisis global, entre lo formal y lo real, por parte de las organizaciones de mujeres, de lo contrario, las acciones tienden a ser coyunturales y poco efectivas.

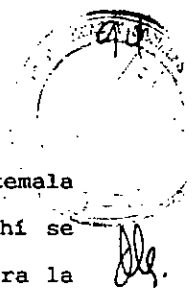
Las democracias incipientes y formales como la guatemalteca, tienden a desvincular la normatividad de la realidad. Será la presión organizada la única que garantice que se acorte la distancia entre los textos legales líricos y los derechos reales de las personas. Si esto es válido para los Derechos Fundamentales del hombre y la mujer, con mayor razón lo es para cada mujer en concreto. La vigencia del principio de igualdad y no discriminación en razón del sexo a nivel constitucional, está en concordancia con lo planteado por la Convención, pero lo importante es impregnar gradualmente todo el ordenamiento jurídico con estos principios aplicados concretamente.

Una de las tareas centrales de las mujeres individual : y



colectivamente será luchar por que cada ley, cada reglamento, cada resolución tome en consideración los principios constitucionales y la normatividad internacional incorporada. La vigencia de éstos deberá buscarse no en la "letra muerta de la ley" sino en la cotidianidad de la vida de las personas; en la accesibilidad a los mecanismos de reclamo y en la capacidad de superar las situaciones violatorias de derechos.





## CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala establece la igualdad de las personas. Generalmente de ahí se parte para afirmar que en Guatemala la discriminación contra la mujer no es un problema legal. Esto se debe a una creencia generalizada de que no hay discriminación legal cuando el texto constitucional consagra el Principio de Igualdad. La mayoría de personas creen que las leyes no discriminan a las mujeres sino que lo que sucede es que éstas no se cumplen. Se aducen tres razones para explicar este incumplimiento:

### Primera razón:

Las mujeres no conocen las leyes que regulan o protegen sus derechos esto es cierto, sin embargo, eso no explica la discriminación específica contra la mujer porque es un fenómeno generalizado, hombres y mujeres no tienen al alcance información legal, códigos y leyes que los rigen. A lo anterior cabe agregar que existe una conceptualización del Derecho muy estrecha. Hasta los abogados consideran que el Derecho se reduce a los códigos principales. Los tratados y convenciones internacionales, las prácticas para-legales, el contenido que la población le da a los derechos humanos, no se consideran "Derecho". La mayoría de las personas, por lo tanto, coinciden en atribuirle a problemas de otra índole, como el económico, social, educativo, etc. el problema de discriminación contra la mujer, eso cuando aceptan que hay discriminación contra la mujer. Por ello, la inexistencia de una igualdad real, no

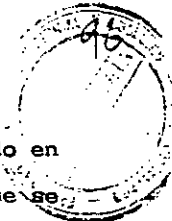


puramente formal, es considerada como un problema fuera de los límites del Derecho y no solucionable por el.

Segunda razón:

Se utiliza para explicar el incumplimiento de las leyes y la consecuente situación de desventaja en que se encuentre la mujer guatemalteca, con respecto al varón en el campo laboral, de familia y social, es el hecho también cierto, de que las mujeres, cuando ya conocen sus derechos, les es más difícil el acceso a los tribunales, ya sea para denunciar una agresión en su contra o para reclamar un derecho. Esto es así en una gran medida porque los funcionarios encargados de recibir y tramitar estas denuncias o reclamos no las toman en serio, ni a las mujeres, ni a sus reclamos. Ejemplo cotidiano: la mujer maltratada o golpeada por su compañero. Generalmente los funcionarios se lavan las manos y manda a la mujer de nuevo para su casa, sin siquiera asegurarse que la vida de esa mujer no corre peligro. Es así porque de manera general no se considera que lo que ha sido prohibido o tipificado como delito en la esfera pública, se aplica igualmente en la esfera privada del hogar, que es precisamente el lugar en donde más tiempo pasa la mujer.

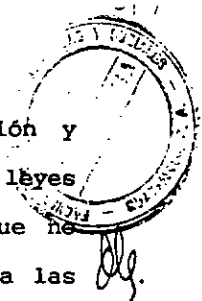
Y la tercera razón es el argumento de que las leyes son genéricas o neutrales en cuanto a género, pero se interpretan y aplican en forma discriminatoria hacia la mujer. Ejemplo típico de esa situación es la forma en que se ha interpretado



el Principio de Igual Salario por Igual Trabajo, plasmado en el Código de Trabajo. Todos sabemos que los trabajos que se identifican como "femeninos" son remunerados con un salario menor que un trabajo identificado como "masculino", aunque ambos requieran la misma preparación, similares conocimientos y habilidades y la misma responsabilidad por parte del trabajador.

Disposiciones genéricas como éstas, aunque se cumplieran a cabalidad, lo que no sucede, no les sirven a la trabajadora guatemalteca para mejorar su problema concreto de bajísimos ingresos, porque disposiciones como esas no parten o no reflejan la realidad de su situación laboral, que es precisamente el bajo valor social y poca remuneración para las ocupaciones tradicionalmente femeninas. Su problema no es el que a todos los operarios de una determinada máquina les paguen igual salario, aunque este es un derecho de todo trabajador, su problema puede ser solucionado con una disposición que no elimina el derecho contemplado en el Código de Trabajo, relativo a la igualdad salarial ante igual trabajo, pero que es más amplio porque incluye la problemática femenina. Este tipo de disposiciones las podemos encontrar, por ejemplo, en varias legislaciones extranjeras y algunos tratados internacionales que establecen el principio de salario igual por trabajo de igual valor.

2. Por ello es que afirmamos que, si bien es cierto que la mayoría de mujeres no conocen sus derechos y que aún conociéndolos, para una mujer es mucho más difícil hacer valer en los tribunales, la realidad de la discriminación que sufre la mujer guatemalteca en



el campo jurídico no se circunscribe a la interpretación y aplicación discriminatoria que hacen los tribunales de las leyes vigentes, sino que también se debe a todas las leyes que no existen, a los mecanismos legales que no se han creado, a las instituciones jurídicas que faltan y a la ignorancia, por parte de los mismos juristas, de la doctrina jurídica desde la perspectiva de la mujer.

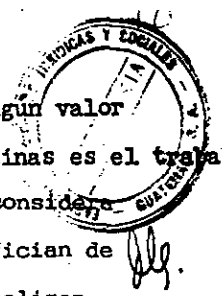
3. Estamos conscientes de que esta doctrina apenas está naciendo a nivel mundial y por lo tanto es relativamente desconocida, y también estamos conscientes que aquí en Guatemala al componente cultural del Derecho no se le da la enorme importancia que tiene por lo que no es de extrañarse que ni siquiera el concepto de Derecho Alternativo o el de el Uso Alternativo del Derecho sea conocido por personas que cotidianamente trabajan, de una u otra manera, con leyes. Pero queremos llamar la atención sobre el hecho de que sin una doctrina jurídica desde la perspectiva de la mujer, es imposible sustentar los argumentos jurídicos que tengan relación con la persona concreta de la mujer que vive inmersa en una realidad distinta a la del varón y en una realidad muy distinta de la que parte el Derecho, cuando la toma en cuenta. Un análisis somero de las disposiciones que se relacionan con la mujer demuestra que para el Derecho sólo existe la mujer-madre o la mujer-propiedad sexual de un hombre, pero casi nunca la mujer-persona.

4. El problema es que nuestra sociedad no es neutral en términos de género. Nuestra sociedad valora las actividades masculinas mucho más que las femeninas, aunque las alabanzas a la maternidad

nos hagan creer todo lo contrario. Ejemplo del poco o ningún valor que nuestra sociedad le da a lo realizado por manos femeninas es el trabajo doméstico. A pesar de lo importante que es, no se considera "trabajo" ni por los economistas, ni por los que se benefician de él y lo que es peor, ni por las propias mujeres que lo realizan.

Además las mujeres y los hombres vivimos en condiciones muy distintas, con necesidades y potencialidades muy diferentes. Entonces, cuando estos dos seres formados de acuerdo a una concepción de género que los hace diferentes, se enfrentan con una legislación que se pretende neutral en términos de género, una legislación "unisex", por llamarla de alguna manera, cuando esto sucede, se produce la discriminación contra el género que no fue tomado como el paradigma o prototipo en la conceptualización de los derechos y deberes del hombre.

5. Por ello es importante que se tenga claro que el Derecho no es neutral en términos de género aunque tenga toda la pretensión de serlo. Desde sus inicios, en los primeros códigos conocidos, y hasta en la que se considera la primera Declaración con carácter "universal" de Derechos Humanos; ha partido desde el varón, utilizándolo como modelo y paradigma de su normativa. Dicho sea a propósito que la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es considerada la primera declaración universal, a pesar de que no contempla a la mujer francesa como sujeto de los derechos ahí consignados. Por ello no ha sido y nunca será suficiente el que simplemente se extienda a las mujeres, los derechos que antes sólo los hombres, como ha sucedido hasta ahora. Ciertamente es que la Declaración Universal de los Derechos Humanos se



dirige a todos y todas pero, como ya se dijo, esa declaración está basada en una que no contempla a la mujer, una que pretendía que esos derechos fueran sólo para los varones y por lo tanto, pensada desde las necesidades, potencialidades y realidad de los varones. Por este motivo, aunque las mujeres pudieran gozar todos los derechos ahí contemplados, nunca podrán gozarlos en la misma medida que los gozan los hombres.

Además, la historia ha demostrado que esos derechos que se pretenden extender también a las mujeres siempre son postergados, ya sea por falta de voluntad política o por falta de contenido económico. No se ha comprendido REALMENTE que si los derechos de las mujeres no se cumplen, no puede hablarse de democracia. No se ha comprendido que cuando a una mujer se le violan sus derechos fundamentales, se están violando los derechos humanos.

6. Por estas razones es que se afirma que la discriminación que sufre la mujer en el campo legal, no está solamente en la aplicación e interpretación incorrecta de su normativa, o en la ignorancia que tienen las propias mujeres de sus derechos aunque obviamente esto contribuye, sino en el sistema jurídico todo, desde los principios constitucionales y las leyes concretas, pasando por la interpretación y aplicación discriminatoria hasta el valor y contenido que las personas le den a la legislación vigente.

7. Existe una tendencia en la teoría más moderna del Derecho, y especialmente en el Derecho de la Mujer que está naciendo en Europa y Estados Unidos, que parte de un concepto más realista del Derecho. Se considera que una buena ley es una ley que prevee los mecanismos para su positividad y eficacia y que una ley que otorga

100

un derecho que no puede ser ejercido o que se presta a ser aplicada e interpretada discriminatoriamente, es una ley discriminatoria. Así lo considera la Convención en su artículo primero. Si se parte de la definición que hace la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, no se puede menos que concluir que en Guatemala existe discriminación legal contra la mujer. La experiencia ha demostrado que no basta con declarar formalmente la igualdad jurídica. Así lo reconoce la Convención al establecer en su artículo segundo, inciso primero, que los Estados partes deben asegurar en la práctica real el Principio de Igualdad, aún por medio de leyes.

Pero para que esas nuevas leyes garanticen la igualdad es necesario cambiar la perspectiva androcéntrica que hasta ahora ha tenido el Derecho. Es necesario que refleje también las necesidades, potencial, características y realidad cotidiana de la mujer. No es suficiente que simplemente se extienda a las mujeres los derechos que antes gozaban sólo los hombres. Es indispensable que otros derechos, otras reglas y otras prácticas judiciales, que no han necesitado los varones y por ende no están plasmados en leyes ni son entendidos como derechos, sean formulados e incorporados a los cuerpos legales.

8. Insistimos que para lograr la igualdad real de hombres y mujeres en el campo jurídico-social, es indispensable que las mujeres conozcan los derechos existentes y puedan ejercerlos y también es necesario otorgarle más derechos u otros derechos a la mujer. Pero sobre todo se debe transformar el Derecho, crear uno nuevo que parta de que el ser humano se compone de dos seres muy

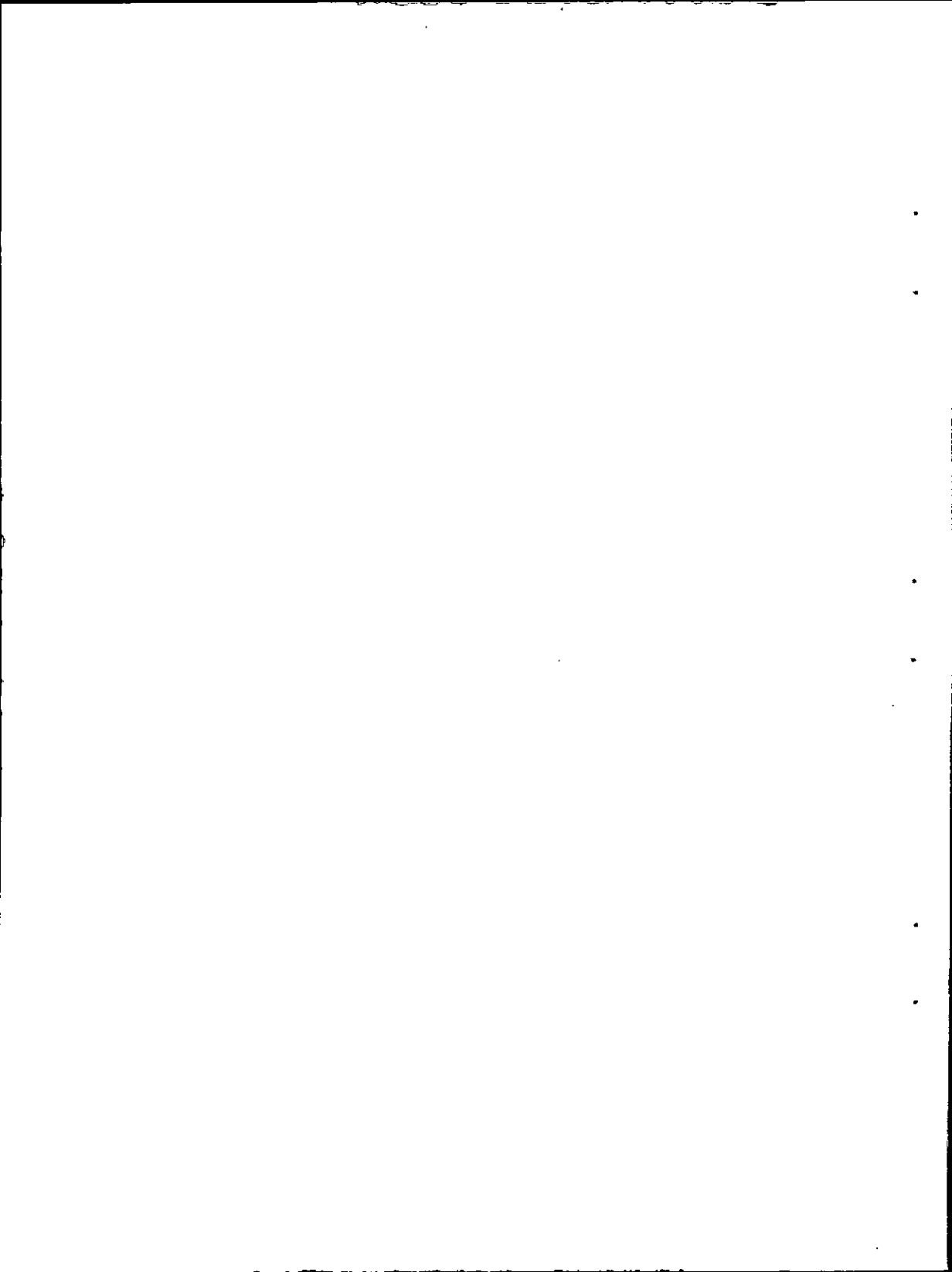


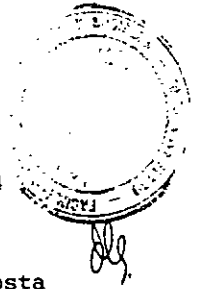
distintos pero igualmente diferentes. Pero para poder crear este nuevo Derecho es necesario que se comprenda profundamente que la mujer es tan diferente al hombre como el hombre es diferente de la mujer.

A primera vista esta afirmación nos parece tan lógica que no nos sorprende. Pero una reflexión más profunda nos demuestra que es un concepto ajeno a nuestras estructuras mentales. Hasta ahora el modelo de ser humano ha sido el ser humano masculino. Es su cuerpo el que utiliza en las clases de anatomía general en las Facultades de Medicina; es su concepción de Dios la que impregna las religiones; es su actividad en la esfera pública la que define lo que es político; son sus hazañas las que relata la "Historia Universal"; son sus necesidades sexuales las que determinan qué es el acto sexual; es su forma de crear lo que define lo que es arte; es su conducta lo que determina qué es normal. Hasta ahora hemos partido de que la mujer es diferente del hombre pero no hemos entendido que el hombre es tan diferente de la mujer como la mujer del hombre, y hasta que no hayamos comprendido que el hombre y la mujer son igualmente diferentes no habremos entendido lo que es ser humano.

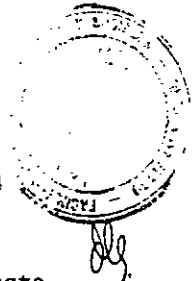
Por lo tanto, la creación de este nuevo derecho lleva implícito un nuevo modelo de sujeto de derecho y obligaciones. Un sujeto que incorpore las necesidades, potencialidad de la mujer sin detrimento de las necesidades y realidad del hombre. No se trata de discriminar al hombre, no se trata de ponerlo en el estado de discriminación e invisibilidad en que ha estado la mujer, pero sí habrá que eliminar las prerrogativas masculinas porque todo

movimiento hacia la igualdad implica eliminación de privilegios basados en características sexuales, raciales, étnicas o de cualquier índole. Pero quitarle privilegios a un determinado grupo social, en este caso, al grupo social compuesto por los varones, nunca ha sido fácil y menos aún romper esquemas milenarios. Por ello la creación de este nuevo Derecho no se puede hacer de la noche a la mañana. Entre tanto, es urgente mejorar la situación de la mujer guatemalteca. Por ello es que impulsar acciones concretas en torno a la reforma de las normas discriminatorias y a la creación de nuevas es indispensable para acercarnos a la igualdad real de hombres y mujeres en el campo jurídico-social.





- BARLETT, Katheline - "Feminist Legal Methods" Boston, USA,  
Harvard Law Review, Volume 103, numero 4  
February 1990.
- CALVO, Yadira - "A la mujer por la palabra" EUNA, Heredia, Costa  
Rica, 1990.
- CAMACHO, Rosalia - "Sobre el concepto de igualdad en la ley"  
Bogotá, Colombia, ILSA, Revista Portavoz, No.  
22, 1990.
- CENTRO FLORA TRISTAN - "Una nueva lectura: género en desarrollo"  
Lima, Perú, Flora Tristán Editores, 1991.
- CABANELLAS, GUILLERMO - "Diccionario Enciclopédico del Derecho  
Usual" Tomo II, Editorial Heliasta SRL, 14o. edición, 1979.
- FACIO MONTEJO, Alda - "Cuando el género suena cambios trae" (Una  
nueva metodología para el análisis de género del  
fenómeno legal) 1o. Edición, San José Costa Rica,  
ILANUD, 1992.
- FACIO MONTEJO, Alda - "La mujer en el Derecho Salvadoreño"  
documento mimeografiado, Consultoría PNUD, El  
Salvador, para el Programa de la Mujer de UNICEF,  
El Salvador, diciembre de 1988.
- FACIO MONTEJO, Alda - "El sexismo en el Derecho de Familia" , "El  
Derecho como producto del Patriarcado" y "Origen  
de la legislación protectora del Trabajo  
femenino". Recopilación de ILANUD "Sobre  
Patriarcas, Jerarcas, Patrones y otros Varones  
(Una crítica género sensitiva al Derecho) 1o.  
edición, San José Costa Rica, ILANUD-Proyecto



- BARLETT, Katheline - "Feminist Legal Methods" Boston, USA,  
Harvard Law Review, Volume 103, numero 4  
February 1990.
- CALVO, Yadira - "A la mujer por la palabra" EUNA, Heredia, Costa  
Rica, 1990.
- CAMACHO, Rosalia - "Sobre el concepto de igualdad en la ley"  
Bogotá, Colombia, ILSA, Revista Portavoz, No.  
22, 1990.
- CENTRO FLORA TRISTAN - "Una nueva lectura: género en desarrollo"  
Lima, Perú, Flora Tristán Editores, 1991.
- CABANELLAS, GUILLERMO - "Diccionario Enciclopédico del Derecho  
Usual" Tomo II, Editorial Heliasta SRL, 14o. edición, 1979.
- FACIO MONTEJO, Alda - "Cuando el género suena cambios trae" (Una  
nueva metodología para el análisis de género del  
fenómeno legal) 1o. Edición, San José Costa Rica,  
ILANUD, 1992.
- FACIO MONTEJO, Alda - "La mujer en el Derecho Salvadoreño"  
documento mimeografiado, Consultoría PNUD, El  
Salvador, para el Programa de la Mujer de UNICEF,  
El Salvador, diciembre de 1988.
- FACIO MONTEJO, Alda - "El sexismo en el Derecho de Familia" , "El  
Derecho como producto del Patriarcado" y "Origen  
de la legislación protectora del Trabajo  
femenino". Recopilación de ILANUD "Sobre  
Patriarcas, Jerarcas, Patrones y otros Varones  
(Una crítica género sensitiva al Derecho) 1o.  
edición, San José Costa Rica, ILANUD-Proyecto

Mujer y Justicia Penal, 1993.

FLACSO-INSTITUTO DE LA MUJER ESPAÑA - "Mujeres Latinoamericanas.  
En cifras." 1ra. edición Madrid, 1992.

GARCIA, Ana Isabel

GOMARIZ, Enrique - "Mujeres Centroamericanas" San José, Costa  
Rica, FLACSO/CSUCA/UNIVERSIDAD PARA LA PAZ ,  
1989.

HARDING, Sandra - "Feminism and methodology" Indiana University  
Press, USA, 1987.

HARDING, Sandra - "Whose science, whose knowledge? New York, USA,  
Cornell University Press, 1991.

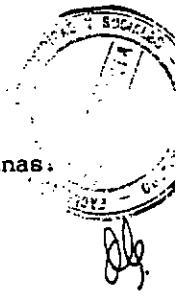
KAPLAN Y KATZENBACH "Fundamentos políticos del Derecho  
Internacional" Editorial Limusa Wiley, S.A.,  
México, 1964.

KRAMRAE C. y TREICHLER, P. - "A Feminist Dictionary" Pandora  
Press, London, 1985.

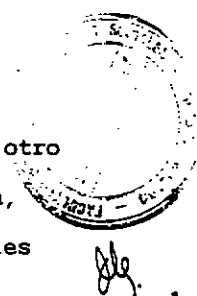
LARIOS OCHAITA, Carlos - "Derecho Internacional Público" Talleres  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, Universidad de San Carlos de  
Guatemala, 1987.

LOLI E., Silvia

ACOSTA, Gladys - "Programa de Derechos de la Mujer", "La  
Convención sobre la eliminación de todas las  
formas de discriminación contra la mujer y el  
ordenamiento jurídico peruano" e "Informe de  
acciones a partir de la Convención sobre la  
eliminación de todas las formas de



discriminación contra la mujer" Revista "El otro Derecho" No. 8, junio 1991, Bogotá, Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA.



LOPEZ de Cáceres, Carmen

ASTURIAS de Castañeda, Julia Mercedes - "Análisis sobre legislación laboral, Índice Temático y Propuestas para cambios legislativos y aplicación de las leyes laborales en la República de Guatemala" - investigación de ILANUD, documentos mimeografiados, 1992.

MONTIEL ARGUELLO, Antonio - "Manual de Derecho Internacional Público", Fondo de Cultura Económica, México 1973.

MARTIN BARO, Ignacio - "La familia puerto y cárcel para la mujer salvadoreña". Conferencia dictada en el Seminario Taller "Mujeres en El Salvador. Perspectivas para la acción" organizado por el PNUD y UNICEF, San Salvador, El Salvador, 7 de junio de 1988.

NACIONES UNIDAS "Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" San José, Costa Rica, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1989.

NACIONES UNIDAS 80. Decisión adoptada por el VIII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

Delincuente en relación a la violencia en el hogar. La Habana, Cuba , 1990.

NAVAS, Candelaria - "Conceptualización de "género" . San José, Costa Rica, CSUCA. Cuaderno de investigación no. 58 abril 1990.

PLATA, María Isabel - "La Convención de la ONU y la Mujer" "Los Derechos Humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" y "El Decenio de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer" . Recopilación "Mujer y Justicia" - Curso Básico Módulo III, 2o. edición, San José, Costa Rica, ILANUD, 1991.

PRIETO, Ester

RUBIN, Gloria

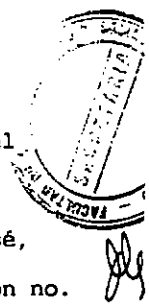
ELIZECHE, Pelusa - "La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Uso Alternativo en el Paraguay", Revista "El Otro Derecho", Número 8 , junio 1991, Editorial Tenis,S.A. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, Bogotá, Colombia.

SORENSEN, Max - "Manual de Derecho Internacional Público" , Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

SAU, Victoria - "Un Diccionario Ideológico Feminista" , Barcelona, España, Icaria Ediciones, 1981.

SCHULER, Margaret - Recopiladora - "Poder y Derecho" , Washington, USA, OEF, Internacional 1987.

TAMAYO, Giulia - "Capacitación legal a Mujeres" , "Trazos y





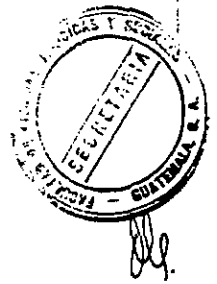
Recorrido sobre género, derecho y desarrollo" y  
"Violencia y Legalidad" - Comité Latinoamericano  
para la Defensa de los Derechos de la Mujer  
CLADEM- Cuadernos de Investigación 1992, Lima,  
Perú.



ZAFFARONI, Raúl - "La Mujer y el Poder Punitivo" , Recopilación  
"Sobre Patriarcas, Jerarcas, Patrones y otros  
Varones" (Una crítica género-sensitiva al  
Derecho), 1a. edición, San José, Costa Rica,  
ILANUD, Proyecto "Mujer y Justicia Penal" 1993.



NACIONES UNIDAS

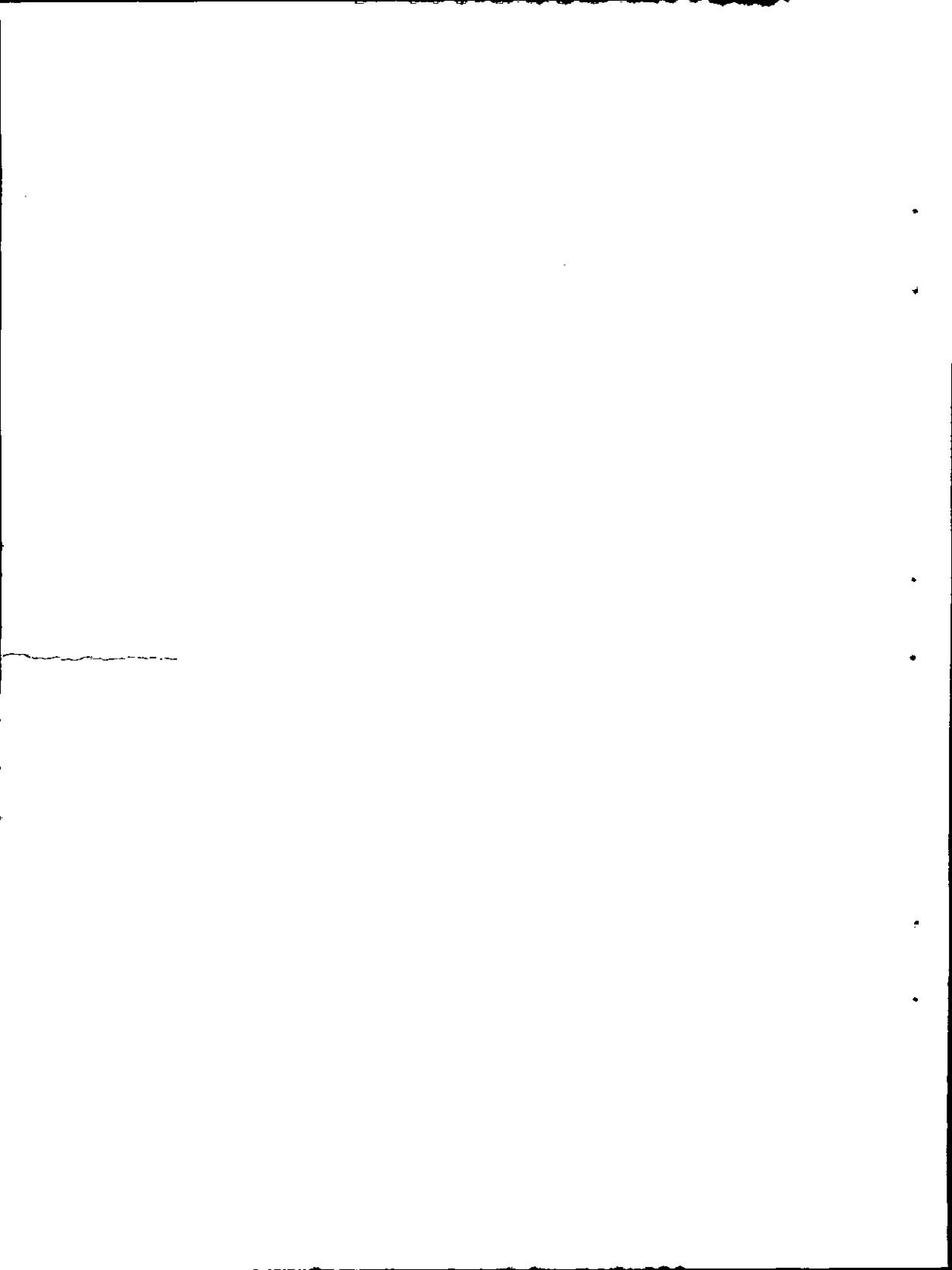


A N E X O

# Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer



"...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."



## CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

*Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979*

ENTRADA EN VIGOR: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

*Considerando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

*Considerando* que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

*Teniendo en cuenta* las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

*Teniendo en cuenta asimismo* las resoluciones, declaraciones, y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

*Preocupados*, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

*Recordando* que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

*Preocupados* por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades

*Convencidos* de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

*Subrayado* que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

*Afirmando* que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

*Convencidos* de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

*Teniendo presentes* el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad, compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

*Reconociendo* que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

*Resueltos* a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

*Artículo 2*

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

*Artículo 3*

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

*Artículo 4*

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminada a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

*Artículo 5*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres;

- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

*Artículo 6*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

**PARTE II**

*Artículo 7*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

*Artículo 8*

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

*Artículo 9*

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

### PARTE III

#### Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
  - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
  - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
  - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
  - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
  - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;



- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
  - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
  - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
  - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
  - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

#### Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

*Artículo 14*

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
  - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
  - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
  - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
  - d) Obtener todos los tipos de educación y formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
  - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
  - f) Participar en todas las actividades comunitarias;
  - g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
  - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

**PARTE IV**

*Artículo 15*

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

*Artículo 16*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
  - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
  - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
  - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
  - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
  - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
  - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

**PARTE V**

*Artículo 17*

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión, de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

*Artículo 18*

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
  - a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
  - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se pondrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

*Artículo 19*

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

*Artículo 20*

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

*Artículo 21*

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

*Artículo 22*

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que corresponda a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presente informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

*Artículo 23*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

*Artículo 24*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

*Artículo 25*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 26*

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

*Artículo 27*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 28*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

*Artículo 29*

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no solucione mediante negociaciones se someterá al

